



EXPEDIENTE: CI/CPA/D/0010/2016

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los ocho días del mes de mayo del año dos mil diecisiete. -----

Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario **CI/CPA/D/0010/2016**, instruido en contra del **C. JAVIER CAMACHO CUAPIO**, en su calidad de Director de Administración y Finanzas de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal ahora Ciudad de México; con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] por incumplimiento a obligaciones inherentes a su cargo como servidor público; y, -----

RESULTANDO

1.- **Proposición de Responsabilidad Administrativa.** Que mediante oficio número CGDF/DGCI/1172/2016, de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, signado por el Director General de Contralorías Internas en Entidades, el Mtro. Luis Antonio García Calderón, a través del cual remitió antecedentes de la observación de Auditoría Externa del ejercicio dos mil catorce, emitida por el despacho Apérez Melchor, Otero y Cía., S.C., por no haber sido solventada conforme a lo establecido en la normatividad vigente; mismas que obran a fojas 001 y 002 de autos. -----

2.- **Radicación.** El veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, esta Autoridad Administrativa emitió Acuerdo de Radicación, registrando el expediente bajo el número **CI/CPA/D/0010/2016**, ordenando practicar las investigaciones y diligencias que fueran necesarias para constatar la veracidad de los hechos denunciados y en su caso incoar el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente; proveído que obra a foja 003 de actuaciones. -----

3.- **Acuerdo de Inicio de Procedimiento.** Que con fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario en el que se ordenó citar al **C. JAVIER CAMACHO CUAPIO**, como probable responsable de los hechos materia del presente, a efecto que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (Fojas 076 a 084 de actuaciones), formalidad que se cumplió mediante el oficio citatorio CG/CICAPREPA/040/2017 del veinticinco de enero de dos mil diecisiete, notificado personalmente en esa misma fecha al **C. JAVIER CAMACHO CUAPIO**, (Fojas 85 a 92 de autos). -----

4.- **Trámite del procedimiento administrativo disciplinario.** En fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a la que compareció el **C. JAVIER CAMACHO CUAPIO**, en la cual presentó escrito mediante el cual realizó sus manifestaciones, ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino (Fojas 107 a la 287 del presente sumario). -----

El trece de febrero del presente año, la Titular de la Contraloría Interna en la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, emitió Acuerdo de Pruebas, en los autos del expediente en que se actúa, constancias que obran a fojas 288 a la 293 de autos. -----



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO



5.- Turno para resolución. Que por corresponder al estado procesal de los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista de la suscrita para dictar la resolución que en derecho corresponde.

Por lo expuesto es de considerarse; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Contraloría Interna en la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 primer y último párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracciones I a IV, 2º, 3ª fracción, IV, 46, 47, 48, 49, 57, 60, 64 fracción II, 65, 68 y 92 segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 74 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 113 fracciones X y XXIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO. Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al **C. JAVIER CAMACHO CUAPIO**, y la cual será materia de estudio en la presente Resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7º.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a su nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción II del invocado precepto.



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO



La conducta que se le atribuye en el procedimiento al **C. JAVIER CAMACHO CUAPIO**, se hizo consistir básicamente en: -----

Durante su desempeño como encargado de la Dirección de Administración y Finanzas de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México del primero de agosto al ocho de octubre de dos mil catorce, y del nueve de octubre de dos mil catorce a la fecha, ya como titular de dicha Dirección; **omitió** dar cumplimiento a los plazos establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable a efecto de que la Entidad cumpliera en su totalidad, con el desarrollo y presentación del sistema (*Contabilidad Gubernamental*) previsto en el artículo 19 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en los plazos establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, de conformidad al Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciséis de mayo de dos mil trece, que a la letra refiere:-----

ACUERDO aprobado por el Consejo de Armonización Contable, en reunión del 3 de mayo de 2013.

El Consejo Nacional de Armonización Contable, con fundamento en el artículo 9, fracciones XII y XIII, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en su Segunda Reunión de 2013, celebrada el 3 de mayo de 2013, acordó determinar los plazos para que la Federación, las entidades federativas y los municipios adopten las decisiones que a continuación se

Meta	La Federación, las Entidades Federativas y sus respectivos entes públicos a más tardar	Los Municipios y sus entes públicos a más tardar
Integración automática del ejercicio presupuestario con la operación contable	30 de Junio de 2014	30 de Junio de 2015
Realizar los registros contables con base en las Reglas de Registro y Valoración del Patrimonio	31 de Diciembre de 2014	31 de Diciembre de 2015
Generación en tiempo real de estados financieros	30 de Junio de 2014	30 de Junio de 2015
Emisión de Cuentas Públicas en los términos acordados por el Consejo	Para la correspondiente a 2014	Para la correspondiente a 2015

*El resaltado no corresponde al original.

Lo anterior en razón, de que la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, al nueve de mayo de dos mil dieciséis, desarrolló dicho sistema en forma parcial, en las áreas de Contabilidad, Tesorería y Control Presupuestal y pendiente de incorporarlo en las Jefaturas de Unidad Departamental de Recursos Humanos, Recursos Materiales y Servicios Generales, así como en la Dirección de Servicios de Salud y Dirección de Prestaciones, y si bien es cierto la Entidad actualmente se encuentra en desarrollo propio de un programa que cumpla con los requisitos que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en cuanto a la emisión de información en tiempo real, y está Armonizando Contablemente, la fecha compromiso para su desarrollo, establecida dentro de la Auditoría Externa del ejercicio dos mil catorce a los Estados Financieros, en la observación 001201436B, emitida por el despacho Apaez, Melchor, Otero y Cía., S.C., lo era el veintitrés de octubre de dos mil quince.-----



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO



En este tenor se infiere responsabilidad administrativa cometida por el presunto responsable el **C. JAVIER CAMACHO CUAPIO**, quien del primero de agosto al ocho de octubre de dos mil catorce, tuvo el encargo del despacho de la Dirección de Administración y Finanzas de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México y a partir del nueve de octubre de dos mil catorce a la fecha, ya con la calidad de titular de dicha Dirección, debido a que **omitió** dar cumplimiento a los plazos establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable a efecto de que la Entidad cumpliera en su totalidad, con el desarrollo y presentación del sistema (*Contabilidad Gubernamental*) establecido en el artículo 19 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; con lo cual se adecua el incumplimiento del presunto responsable a lo dispuesto en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como al Principio de **Legalidad** que rige a la Administración Pública, que alude el primer párrafo del artículo 47 de la Ley Federal citada, precepto legal que señala: -----

"Artículo 47.- "Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad..., que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan el servicio de las fuerzas armadas..."

**El resaltado no corresponde al original.*

Lo anterior, en razón de que los servidores públicos solo se encuentran facultados para hacer lo que la Ley les permite y deben de cumplir cabal y estrictamente lo que ésta les ordena, en beneficio de la colectividad, porque a la sociedad le interesa que los servidores públicos ajusten sus actos a la Ley, en el presente caso no ocurrió así, toda vez que el **C. JAVIER CAMACHO CUAPIO**, quien del primero de agosto al ocho de octubre de dos mil catorce, tuvo el encargo del despacho de la Dirección de Administración y Finanzas de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México y a partir del nueve de octubre de dos mil catorce a la fecha, ya con la calidad de titular de dicha Dirección, omitió dar cumplimiento a los plazos establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable a efecto de que la Entidad cumpliera en su totalidad, con el desarrollo y presentación del sistema (*Contabilidad Gubernamental*) establecido en el artículo 19 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; de conformidad al Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciséis de mayo de dos mil trece, originándose con la conducta del **C. Javier Camacho Cuapio**; el presunto incumplimiento al Principio de **Legalidad** que rige el Servicio Público. -----

En ese sentido, el **C. JAVIER CAMACHO CUAPIO**, quien del primero de agosto al ocho de octubre de dos mil catorce, tuvo el encargo del despacho de la Dirección de Administración y Finanzas de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México y a partir del nueve de octubre de dos mil catorce a la fecha, ya con la calidad de titular de dicha Dirección, presuntamente infringió la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece como obligación de los servidores públicos la siguiente: -----

"...XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..."

**El resaltado no corresponde al original.*



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO



Dicha hipótesis normativa en la especie se vio infringida por el presunto responsable, el **C. JAVIER CAMACHO CUAPIO**, al incumplir una disposición jurídica relacionada con el servicio público, como lo es lo establecido en el Manual Administrativo, de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, particularmente en el apartado de Funciones de la Dirección de Administración y Finanzas publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de agosto de dos mil siete, que en la parte que nos interesa dice: -----

MANUAL ADMINISTRATIVO
1.3.- DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
FUNCIONES:

Desarrollar e implementar los sistemas y procedimientos que permitan proporcionar y administrar, de acuerdo a la normatividad vigente, los materiales, suministros y servicios generales que requiera el Organismo; y

**El resaltado no corresponde al original.*

Así las cosas, el **C. JAVIER CAMACHO CUAPIO**, quien del primero de agosto al ocho de octubre de dos mil catorce, tuvo el encargo del despacho de la Dirección de Administración y Finanzas de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México y a partir del nueve de octubre de dos mil catorce a la fecha, ya con la calidad de titular de dicha Dirección, transgredió la disposición Jurídica antes mencionada toda vez que aún y cuando estaba obligado desarrollar e implementar en su totalidad el sistema (*Contabilidad Gubernamental*) previsto en el artículo 19 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en los plazos establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, de conformidad al Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciséis de mayo de dos mil trece, que a la letra refiere. -----

5

ACUERDO 1 aprobado por el Consejo de Armonización Contable, en reunión del 3 de mayo de 2013.

El Consejo Nacional de Armonización Contable, con fundamento en el artículo 9, fracciones XII y XIII, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en su Segunda Reunión de 2013, celebrada el 3 de mayo de 2013, acordó determinar los plazos para que la Federación, las entidades federativas y los municipios adopten las decisiones que a continuación se indican:

<i>Meta</i>	<i>La Federación, las Entidades Federativas y sus respectivos entes públicos a más tardar</i>	<i>Los Municipios y sus entes públicos a más tardar</i>
<i>Integración automática del ejercicio presupuestario con la operación contable</i>	<i>30 de Junio de 2014</i>	<i>30 de Junio de 2015</i>
<i>Realizar los registros contables con base en las Reglas de Registro y Valoración del Patrimonio</i>	<i>31 de Diciembre de 2014</i>	<i>31 de Diciembre de 2015</i>
<i>Generación en tiempo real de estados financieros</i>	<i>30 de Junio de 2014</i>	<i>30 de Junio de 2015</i>
<i>Emisión de Cuentas Públicas en los términos acordados por el Consejo</i>	<i>Para la correspondiente a 2014</i>	<i>Para la correspondiente a 2015</i>

**El resaltado no corresponde al original.*

La Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal ahora Ciudad de México, al nueve de mayo de dos mil dieciséis, desarrollo dicho sistema en forma parcial, en las áreas de Contabilidad, Tesorería y Control Presupuestal y pendiente de incorporarlo en las Jefaturas de Unidad Departamental de Recursos Humanos, Recursos Materiales y Servicios Generales, así como en la Dirección de



Servicios de Salud y Dirección de Prestaciones, y si bien es cierto la Entidad actualmente se encuentra en desarrollo propio de un programa que cumpla con los requisitos que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en cuanto a la emisión de información en tiempo real, y está Armonizando Contablemente, la fecha compromiso para su desarrollo, establecida dentro de la Auditoria Externa del ejercicio dos mil catorce a los Estados Financieros, en la observación 001201436B, emitida por el despacho Apaez, Melchor, Otero y Cía., S.C; lo era el veintitrés de octubre de dos mil quince.-----

Asimismo se advierte que el **C. JAVIER CAMACHO CUAPIO**, quien del primero de agosto al ocho de octubre de dos mil catorce, tuvo el encargo del despacho de la Dirección de Administración y Finanzas de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México y a partir del nueve de octubre de dos mil catorce a la fecha, ya con la calidad de titular de dicha Dirección, presuntamente infringió la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece como obligación de los servidores públicos la siguiente: -----

"...XXIV.- Las demás que impongan las leyes y reglamentos..."

**El resaltado no corresponde al original.*

Dicha hipótesis normativa en la especie se vio infringida por el presunto responsable **C. JAVIER CAMACHO CUAPIO**, al incumplir una Ley relacionada con el servicio público, como lo establece en el artículo 19 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que textualmente señala: -----

*Artículo 19.- Los entes públicos deberán asegurarse que el sistema: **

- I. Refleje la aplicación de los principios, normas contables generales y específicas e instrumentos que establezca el consejo;*
- II. Facilite el reconocimiento de las operaciones de ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimoniales de los entes públicos;*
- III. Integre en forma automática el ejercicio presupuestario con la operación contable, a partir de la utilización del gasto devengado;*
- IV. Permita que los registros se efectúen considerando la base acumulativa para la integración de la información presupuestaria y contable;*

**El resaltado no corresponde al original.*

Lo anterior en razón de que el **C. JAVIER CAMACHO CUAPIO**, quien del primero de agosto al ocho de octubre de dos mil catorce, tuvo el encargo del despacho de la Dirección de Administración y Finanzas de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México y a partir del nueve de octubre de dos mil catorce a la fecha, ya con la calidad de titular de dicha Dirección, transgredió la Ley antes mencionada; toda vez que **omitió** dar cumplimiento a los plazos establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable a efecto de que la Entidad cumpliera en su totalidad, con el desarrollo y presentación del sistema (*Contabilidad Gubernamental*) establecido en artículo 19 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, de conformidad al Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciséis de mayo de dos mil trece, que a la letra refiere -----

ACUERDO1 aprobado por el Consejo de Armonización Contable, en reunión del 3 de mayo de 2013.

El Consejo Nacional de Armonización Contable, con fundamento en el artículo 9, fracciones XII y XIII, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en su Segunda Reunión de 2013, celebrada el 3 de mayo de 2013, acordó determinar los



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO



plazos para que la Federación, las entidades federativas y los municipios adopten las decisiones que a continuación se indican:

Meta	La Federación, las Entidades Federativas y sus respectivos entes públicos a más tardar	Los Municipios y sus entes públicos a más tardar
Integración automática del ejercicio presupuestario con la operación contable	30 de Junio de 2014	30 de Junio de 2015
Realizar los registros contables con base en las Reglas de Registro y Valoración del Patrimonio	31 de Diciembre de 2014	31 de Diciembre de 2015
Generación en tiempo real de estados financieros	30 de Junio de 2014	30 de Junio de 2015
Emisión de Cuentas Públicas en los términos acordados por el Consejo	Para la correspondiente a 2014	Para la correspondiente a 2015

El resultado no corresponde al original.

La Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal ahora Ciudad de México, al nueve de mayo de dos mil dieciséis, desarrolló dicho sistema en forma parcial, en las áreas de Contabilidad, Tesorería y Control Presupuestal y pendiente de incorporarlo en las Jefaturas de Unidad Departamental de Recursos Humanos, Recursos Materiales y Servicios Generales, así como en la Dirección de Servicios de Salud y Dirección de Prestaciones, y si bien es cierto la entidad actualmente se encuentra en desarrollo propio de un programa que cumpla con los requisitos que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en cuanto a la emisión de información en tiempo real, y está Armonizando Contablemente, la fecha compromiso para su desarrollo, establecida dentro de la Auditoría Externa del ejercicio dos mil catorce a los Estados Financieros, en la observación 001201436B, emitida por el despacho Apaez, Melchor, Otero y Cía., S.C; lo era el veintitrés de octubre de dos mil quince.-----

TERCERO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO. Con la finalidad de resolver si el **C. JAVIER CAMACHO CUAPIO**, es responsable de la falta que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos: -----

1. Que el **C. JAVIER CAMACHO CUAPIO**, se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----

2. La existencia de la conducta atribuida al servidor público el **C. JAVIER CAMACHO CUAPIO**, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

3. La plena responsabilidad administrativa del **C. JAVIER CAMACHO CUAPIO**, en el incumplimiento a algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

CUARTO. DEMOSTRACIÓN DE LA CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO DEL C. JAVIER CAMACHO CUAPIO. Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que el **C. JAVIER CAMACHO CUAPIO**, si tiene la calidad de servidor



público al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye, ya que del primero de agosto al ocho de octubre de dos mil catorce, tuvo el encargo del despacho de la Dirección de Administración y Finanzas de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México y a partir del nueve de octubre de dos mil catorce a la fecha, ya con la calidad de titular de dicha Dirección, conclusión a la que llega esta Resolutora de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

Documental Pública, consistente en copia certificada del documento denominado "Nombramiento" de fecha nueve de octubre de dos mil catorce, firmado por el Ing. Jorge Basaldúa Ramos Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, a favor del **C. JAVIER CAMACHO CUAPIO**, mediante el cual le otorgó el nombramiento como Director de Administración y Finanzas de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, misma que obra en el expediente en que se actúa a foja 009. -----

Documental Pública, consistente en copia certificada del documento denominado "Nombramiento" de fecha primero de agosto de dos mil catorce, firmado por el Ing. Jorge Basaldúa Ramos Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, a favor del **C. JAVIER CAMACHO CUAPIO**, mediante el cual le otorgó el nombramiento como encargado de la Dirección de Administración y Finanzas de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, misma que obra en el expediente en que se actúa a foja 010. -----

Documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de las documentales mencionadas que del primero de agosto al ocho de octubre de dos mil catorce, tuvo el encargo del despacho de la Dirección de Administración y Finanzas de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México y a partir del nueve de octubre de dos mil catorce a la fecha, ya con la calidad de titular de dicha Dirección. -----

QUINTO. EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA. Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidor público del **C. JAVIER CAMACHO CUAPIO**, se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el Considerando TERCERO, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida al servidor público, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

En ese orden de ideas, a efecto de determinar la existencia de la responsabilidad administrativa atribuida al servidor público con motivo de la conducta que se le imputa se hace necesario establecer, primeramente, si el **C. JAVIER CAMACHO CUAPIO**, al desempeñarse como Director de Administración y Finanzas de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal ahora Ciudad de México, estaba obligado a dar cumplimiento a los plazos establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable a efecto de que la Entidad cumpliera en su totalidad, con el desarrollo y presentación del sistema (*Contabilidad Gubernamental*) establecido en el artículo 19 de la Ley General de Contabilidad



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO



Gubernamental, de conformidad al Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciséis de mayo de dos mil trece.

En el expediente en que se actúa obran los siguientes medios de prueba:

- 1.- Oficio número CPPA/DG/736/2016, suscrito por el Director General de la Caja de Previsión de la Ciudad de México, mediante el cual se pronunció respecto del presunto incumplimiento señalado en la Observación 001201436B, de la Auditoría Externa del ejercicio dos mil catorce, documentales que corren agregadas a fojas que van de la 27ª a la 33 de actuaciones.
- 2.- Carta de Sugerencias (Primera Etapa), derivado de la Auditoría a los Estados Financieros al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, emitida por el despacho Apaez, Melchor, Otero y Cía., S.C; documentales a fojas de la 45 a la 48 de autos.
- 3.- Oficio CPPA/DG/DAF/1093/2015, de fecha doce de agosto de dos mil quince, suscrito por el Lic. Javier Camacho Cuapio, Director de Administración de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, documental agregada a foja 49 de actuaciones.
- 4.- Carta de Sugerencias (Segunda Etapa), derivado de la Auditoría a los Estados Financieros al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, documentales agregadas a fojas de la 62 a la 68 de autos.
- 5.- Informe de Observaciones derivado de la Auditoría a los Estados Financieros al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, constancias documentales que corren agregadas a fojas que van de la 69 a la 71 de actuaciones.
- 6.- Informe de Seguimiento de Observaciones (Primera Etapa), documentales que obran a fojas de la 72 a la 75 de actuaciones.

Documentales que en conjunta y exhaustiva valoración se acredita que el **C. JAVIER CAMACHO CUAPIO**, al desempeñarse como Director de Administración y Finanzas de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal ahora Ciudad de México, adscrito a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal ahora Ciudad de México; estaba obligado a dar cumplimiento a los plazos establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable a efecto de que la Entidad cumpliera en su totalidad, con el desarrollo y presentación del sistema (*Contabilidad Gubernamental*) establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, de conformidad al Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciséis de mayo de dos mil trece.

En razón de lo anteriormente señalado, esta autoridad advierte que el **C. JAVIER CAMACHO CUAPIO**, al desempeñarse como Director de Administración y Finanzas de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal ahora Ciudad de México, incurrió en responsabilidad administrativa por contravenir lo dispuesto en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, precepto legal que señala:



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO



"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad..., que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin daño de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

...XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..."

XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos

**El resaltado no corresponde al original.*

En ese sentido, el **C. JAVIER CAMACHO CUAPIO**, quien del primero de agosto al ocho de octubre de dos mil catorce, tuvo el encargo del despacho de la Dirección de Administración y Finanzas de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México y a partir del nueve de octubre de dos mil catorce a la fecha, ya con la calidad de titular de dicha Dirección, presuntamente infringió la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece como obligación de los servidores públicos la siguiente: -----

"...XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..."

**El resaltado no corresponde al original.*

Dicha hipótesis normativa en la especie se vio infringida por el **C. JAVIER CAMACHO CUAPIO**, al incumplir una disposición jurídica relacionada con el servicio público, como lo es lo establecido en el Manual Administrativo, de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, particularmente en el apartado de Funciones de la Dirección de Administración y Finanzas publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de agosto de dos mil siete, que en la parte que nos interesa dice: -----

10

MANUAL ADMINISTRATIVO
1.3.- DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
FUNCIONES:

Desarrollar e implementar los sistemas y procedimientos que permitan proporcionar y administrar, de acuerdo a la normatividad vigente, los materiales, suministros y servicios generales que requiera el Organismo; y

**El resaltado no corresponde al original.*

Así las cosas, el **C. JAVIER CAMACHO CUAPIO** quien del primero de agosto al ocho de octubre de dos mil catorce, tuvo el encargo del despacho de la Dirección de Administración y Finanzas de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México y a partir del nueve de octubre de dos mil catorce a la fecha, ya con la calidad de titular de dicha Dirección, transgredió la disposición Jurídica antes mencionada toda vez que aún y cuando estaba obligado desarrollar e implementar en su totalidad el sistema *(Contabilidad Gubernamental)* previsto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en los plazos establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, de conformidad al Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciséis de mayo de dos mil trece, que a la letra refiere -----



ACUERDO I aprobado por el Consejo de Armonización Contable, en reunión del 3 de mayo de 2013.

El Consejo Nacional de Armonización Contable, con fundamento en el artículo 9, fracciones XII y XIII, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en su Segunda Reunión de 2013, celebrada el 3 de mayo de 2013, acordó determinar los plazos para que la Federación, las entidades federativas y los municipios adopten las decisiones que a continuación se indican:

Meta	La Federación, las Entidades Federativas y sus respectivos entes públicos a más tardar	Los Municipios y sus entes públicos a más tardar
Integración automática del ejercicio presupuestario con la operación contable	30 de Junio de 2014	30 de Junio de 2015
Realizar los registros contables con base en las Reglas de Registro y Valoración del Patrimonio	31 de Diciembre de 2014	31 de Diciembre de 2015
Generación en tiempo real de estados financieros	30 de Junio de 2014	30 de Junio de 2015
Emisión de Cuentas Públicas en los términos acordados por el Consejo	Para la correspondiente a 2014	Para la correspondiente a 2015

El resaltado no corresponde al original.

La Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal ahora Ciudad de México, al nueve de mayo de dos mil dieciséis, desarrollo dicho sistema en forma parcial, en las áreas de Contabilidad, Tesorería y Control Presupuestal y pendiente de incorporarlo en las Jefaturas de Unidad Departamental de Recursos Humanos, Recursos Materiales y Servicios Generales, así como en la Dirección de Servicios de Salud y Dirección de Prestaciones, y si bien es cierto la Entidad actualmente se encuentra en desarrollo propio de un programa que cumpla con los requisitos que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en cuanto a la emisión de información en tiempo real, y está Armonizando Contablemente, la fecha compromiso para su desarrollo, establecida dentro de la Auditoria Externa del ejercicio dos mil catorce a los Estados Financieros, en la observación 001201436B, emitida por el despacho Apaez, Melchor, Otero y Cía., S.C; lo era el veintitrés de octubre de dos mil quince.

11

Asimismo se advierte que el **C. JAVIER CAMACHO CUAPIO**, quien del primero de agosto al ocho de octubre de dos mil catorce, tuvo el encargo del despacho de la Dirección de Administración y Finanzas de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México y a partir del nueve de octubre de dos mil catorce a la fecha, ya con la calidad de titular de dicha Dirección, presuntamente infringió la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece como obligación de los servidores públicos la siguiente:

"...XXIV.- Las demás que impongan las leyes y reglamentos..."

*El resaltado no corresponde al original.

Dicha hipótesis normativa en la especie se vio infringida por el **C. JAVIER CAMACHO CUAPIO**, al incumplir una Ley relacionada con el servicio público, como lo es lo establecido en el artículo 19 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que textualmente señala:

Artículo 19.- Los entes públicos deberán asegurar que el sistema:

- I. Refleje la aplicación de los principios, normas contables generales y específicas e instrumentos que establezca el consejo;
- II. Facilite el reconocimiento de las operaciones de ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimoniales de los entes públicos;



III. Integre en forma automática el ejercicio presupuestario con la operación contable, a partir de la utilización del gasto devengado;

IV. Permita que los registros se efectúen considerando la base acumulativa para la integración de la información presupuestaria y contable;

**El resultado no corresponde al original.*

Lo anterior en razón de que el **C. JAVIER CAMACHO CUAPIO**, quien del primero de agosto al ocho de octubre de dos mil catorce, tuvo el encargo del despacho de la Dirección de Administración y Finanzas de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México y a partir del nueve de octubre de dos mil catorce a la fecha, ya con la calidad de titular de dicha Dirección, transgredió la Ley antes mencionada; toda vez que **omitió** dar cumplimiento a los plazos establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable a efecto de que la Entidad cumpliera en su totalidad, con el desarrollo y presentación del sistema (*Contabilidad Gubernamental*) establecido en el artículo 19 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, de conformidad al Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciséis de mayo de dos mil trece, que a la letra refiere: -----

ACUERDO1 aprobado por el Consejo de Armonización Contable, en reunión del 3 de mayo de 2013.

El Consejo Nacional de Armonización Contable, con fundamento en el artículo 9, fracciones XII y XIII, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en su Segunda Reunión de 2013, celebrada el 3 de mayo de 2013, acordó determinar los plazos para que la Federación, las entidades federativas y los municipios adopten las decisiones que a continuación se indican:

Meta	La Federación, las Entidades Federativas y sus respectivos entes públicos a más tardar	Los Municipios y sus entes públicos a más tardar
Integración automática del ejercicio presupuestario con la operación contable	30 de Junio de 2014	30 de Junio de 2015
Realizar los registros contables con base en las Reglas de Registro y Valoración del Patrimonio	31 de Diciembre de 2014	31 de Diciembre de 2015
Generación en tiempo real de estados financieros	30 de Junio de 2014	30 de Junio de 2015
Emisión de Cuentas Públicas en los términos acordados por el Consejo	Para la correspondiente a 2014	Para la correspondiente a 2015

**El resultado no corresponde al original.*

La Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal ahora Ciudad de México, al nueve de mayo de dos mil dieciséis, desarrolló dicho sistema en forma parcial, en las áreas de Contabilidad, Tesorería y Control Presupuestal y pendiente de incorporarlo en las Jefaturas de Unidad Departamental de Recursos Humanos, Recursos Materiales y Servicios Generales, así como en la Dirección de Servicios de Salud y Dirección de Prestaciones, y si bien es cierto la entidad actualmente se encuentra en desarrollo propio de un programa que cumpla con los requisitos que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en cuanto a la emisión de información en tiempo real, y está Armonizando Contablemente, la fecha compromiso para su desarrollo, establecida dentro de la Auditoria Externa del ejercicio dos mil catorce a los Estados Financieros en la observación 001201436B, emitida por el despacho Apaez, Melchor, Otero y Cía., S.C., lo era el veintitrés de octubre de dos mil quince.-----



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO



No es óbice para tener acreditada la plena responsabilidad administrativa en la irregularidad que se atribuye al **C. JAVIER CAMACHO CUAPIO**, en su calidad de Director de Administración y Finanzas de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, mediante escrito de fecha nueve de febrero en el que medularmente manifestó: -----

En tal virtud desde este momento NIEGO CATEGÓRICA Y ROTUNDAMENTE LAS IMPUTACIONES HECHAS EN MI CONTRA, OPONIENDO DESDE ESTE MOMENTO LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

I).- INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN: En razón que ese Órgano de Control dejó de observar lo señalado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra señalan:

“...”

Lo anterior en razón, que del oficio **CG/CICAPREPA/040/2017**, de fecha 25 de enero del año en curso, emitido por esa Contraloría y del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, se desprende que el procedimiento incoado en mi contra, se realiza de manera indebidamente fundado y motivado, contraviniendo lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, violentando dichas disposiciones normativas, atribuyéndome la responsabilidad administrativa que se combate, sustentando su acto de autoridad bajo el argumento de que el suscrito no cumplí con la función de **Desarrollar e implementar los sistemas y procedimientos que permitan proporcionar, y administrar, de acuerdo a la normatividad vigente, los materiales, suministros y servicios generales que requiera el organismo, ordenada en el Manual Administrativo de la entidad.**

Por lo que resulta improcedente lo señalado por esa autoridad ya que ésta pretende encuadrar mi actuar en una **supuesta infracción al Manual Administrativo de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de esta Ciudad, relacionando la supuesta omisión con una contravención a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, sin que esa Contraloría motive de forma debida la supuesta infracción en la que el suscrito supuestamente incurrió, ya que en ningún momento estableció con precisión y de forma motivada las disposiciones legales trasgredidas.

Resaltando que esa Contraloría no funda legalmente el término para el cumplimiento de dichas acciones de cumplimiento y solventación, ya que **en ningún momento señaló de forma clara y concreta alguna disposición legal que se haya violentado en cuanto a la forma y tiempo de cumplimiento de las aparentes obligaciones señaladas al suscrito.**

Al igual resulta infundado que ese Órgano de Control pretende fincarme una responsabilidad administrativa, en observaciones de auditoría emitidas por una persona moral que no resulta ser autoridad, convalidando los actos del auditor externo en una auditoría basada en un contrato de prestación de servicios de consultoría, cuyas acciones para el cumplimiento del objeto, debieron estar basadas en los Lineamientos para la Preparación y Entrega de los Informes de Auditoría Externa, emitidos por la Contraloría General del Distrito Federal, de fecha 1º de enero de 2010. Como es de observarse esa Contraloría al instrumentar el presente procedimiento violenta las formalidades legales que rigen el procedimiento, trastocando el principio de legalidad y de presunción de inocencia al incoar el mismo de forma infundada e indebidamente motivada.

Al igual, el presente procedimiento se encuentra basado en la Auditoría en cuestión sin que el despacho auditor externo haya cumplido con los Lineamientos antes citados, como lo es el caso que el auditor externo en su auditoría debió exteriorizar el impacto que resulta del incumplimiento de las supuestas omisiones.

Es por ello, que esa Contraloría al instrumentar el presente procedimiento en mi contra contraviene lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior en razón de que se me imputa como trasgredida la normatividad que invoca, así como la disposición señalada por ésta, en el Manual Administrativo en cita, en cuanto a la Dirección de Administración y Finanzas respecto a **“Desarrollar e implementar los sistemas y procedimientos que permitan proporcionar y administrar, de**

13



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO



acuerdo a la normatividad vigente, los materiales, suministros y servicios generales que requiera el organismos" ya que como esa Contraloría lo reconoce expresamente, existe un sistema, el cual caracteriza de forma parcial, destacando que el manual en cita no establece lineamientos específicos para la instrumentación del Sistema en mención, por lo que entonces todo el proceso incoado en mi contra no está debidamente fundado y carece de debida motivación, puesto que las hipótesis que se me atribuyen y que esa Contraloría considera incumplidas, no están debidamente sustentadas jurídicamente, viciando de nulidad el procedimiento en que se actúa.

Por lo que al no hacerlo de esta forma contraviene lo dispuesto en la siguiente Tesis. "..."

Por lo que considerando lo antes señalado se observa que esa Contraloría, trasgrede el Principio de Legalidad, que resulta intrínseco al acto administrativo, puesto que el Procedimiento Administrativo constituye en sí mismo, una garantía para el procedimentado, cuyos alcances se encuentran limitados a las Garantías de Legalidad y Seguridad Jurídica, trasgrediendo dicho principio al incoar el presente procedimiento de forma indebidamente fundada y motivada, puesto que la responsabilidad administrativa que se me atribuye, no está tipificada en el ordenamiento legal, emitido por el Congreso de la Unión, por lo que un Manual o Reglamento no podrán estar por encima de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la autoridad se encuentra obligada a emitir el acto administrativo de forma fundada y motivada, en beneficio del Gobernado y no generar presunciones por analogías, carentes de obligatoriedad para el Gobernado.

Por ello es evidente que esa Contraloría omite realizar una debida fundamentación y motivación de las supuestas irregularidades que me atribuye, limitándose a reprocharme conductas que no resultan responsabilidad del suscrita, situación que evidentemente me coloca en estado de indefensión e incerteza jurídica porque se me impide formular una adecuada defensa, violando así en mi perjuicio las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1º y 8º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Como se ha argumentado en este escrito y que además es de explorado derecho, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, y en el caso que nos ocupa, es decir el origen del presente procedimiento, parece precisamente de la debida fundamentación y motivación, por lo que viola en mi perjuicio lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales, puesto que no existe razonamiento lógico-jurídico alguno, con el cual llegué a la conclusión de que las imputaciones que se realizan en mi contra, se ajustan exactamente a las prevenciones de los preceptos legales invocados por esa Contraloría.

Puesto que el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha 24 de enero de este año, así como el Oficio Citatorio para Audiencia de Ley emitido por esa Contraloría, mediante el cual se me cita a comparecer en el presente procedimiento se encuentran viciados al considerar una supuesta responsabilidad administrativa a mi cargo ya que para que exista una responsabilidad administrativa, es necesario que previamente se demuestre el hecho ilícito con base en el incumplimiento de las obligaciones previstas en la ley aplicable, situación que no se demuestra ya que el suscrito en ningún momento he transgredido normatividad alguna, es decir, si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el suscrito debe encuadrar exactamente en la descripción legislativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliarla por analogía, ni por mayoría de razón, circunstancia que no se da en el presente caso.

Por lo que para que esa Contraloría me atribuya responsabilidad administrativa debió observar el principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.

Por lo que sirve de sustento la siguiente Tesis:

Además que ese Órgano de Control al responsabilizarme de supuestas imputaciones que obran en mi contra, no expresa los razonamientos lógico-jurídicos necesarios sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la



hipótesis normativa que supuestamente incumplí, la cual resulta inaplicable como tal, conforme a las consideraciones ya señaladas, trasgrediendo con ello la Garantía de Fundamentación y Motivación, del Debido Proceso, así como al Principio de Adecuada Defensa, violentando mis Derechos Humanos, reconocidos por el Estado Mexicano, al generarme un acto de molestia.

Destacando que ese Órgano de Control, vulnera en mi perjuicio el Principio de Legalidad, violentando con ello lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, al no fundar y motivar debidamente su acto de autoridad, ya que esa Contraloría en ningún momento en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, ni en el Oficio Citatorio para audiencia de ley, dirigido al suscrito, se establece y motiva el alcance del contrato de prestación de servicios profesionales que celebro el despacho auditor externo en cuestión, con la Contraloría General de esta Ciudad, situación que me coloca en un estado de obscuridad jurídica, que afecta mi adecuada defensa y que puede trascender en el sentido del fallo, en virtud de que el suscrito desconozco cuál es el objeto y alcance con que cuenta el Despacho Auditor Externo para la práctica de la auditoría, de la que deriva el presente procedimiento, así como tampoco del expediente del procedimiento en que se actúa se desprende que el despacho auditor externo haya cumplido con los LINEAMIENTOS PARA LA PREPARACIÓN Y ENTREGA DE LOS INFORMES DE AUDITORIA, emitidos por la Contraloría General del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) del 1 de enero de 2010, mismos que se adjuntan.

Además, que vicia el presente procedimiento y que coloca a esa Contraloría en una indebida fundamentación y motivación al incoar el presente procedimiento en mi contra, ya que esa Contraloría funda y motiva su imputación en un supuesto incumplimiento, conforme a los plazos para que la Federación, las entidades federativas y los municipios adoptaran las decisiones aprobadas por el Consejo de Amortización Contable, en reunión del 3 de mayo de 2013, sin considerar que el Despacho Auditor Externo, incumplió con lo establecido en los LINEAMIENTOS PARA LA PREPARACIÓN Y ENTREGA DE LOS INFORMES DE AUDITORIA, emitidos por la Contraloría General del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) del 1 de enero de 2010, que señalan lo siguiente: "..."

15

Así como tampoco se observa que el Despacho Auditor Externo, haya cumplido con la documentación obligada conforme a los Lineamientos para la Preparación y Entrega de los Informes de Auditoría Externa, emitidos por la Contraloría General del Distrito Federal, de fecha 1º de enero de 2010.

Violentando con ello el derecho fundamental al debido proceso, contemplado en la Convención Americana de los Derechos Humanos, misma que ha sido reconocida por el Estado Mexicano, circunstancia que obliga a todas las autoridades nacionales a ser garantes de los derechos fundamentales de todas las personas, conforme a la reforma constitucional de junio de 2011, en virtud de lo cual, ese Órgano de Control debe observar las formalidades del debido proceso, darme la certeza jurídica de los hechos que se me imputan y las disposiciones legales, normativas o reglamentarias que supuestamente resultaron violadas por mi actuar como servidor Público, así como violenta la Garantía de Legalidad establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no fundar y motivar debidamente su acto de autoridad.

Asimismo, es de destacar que esa Contraloría contraviene mis Derechos Humanos, así como vulnera el Principio de Convencionalidad, al no promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que aquél es parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y como se sustenta en la siguiente Tesis:

Por otra parte, considerando los señalamientos antes esgrimidos, por cuanto hace a la indebida fundamentación y motivación del presente procedimiento, así como el incumplimiento a las disposiciones normativas antes señaladas, por parte del despacho auditor externo, se observa que los actos administrativos que motivan el inicio del mismo, se encuentran viciados, siendo entonces inconstitucionales y carecen de valor legal, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de sustento lo establecido en la siguiente Tesis:



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO



II).- FALTA DE ADECUACIÓN ENTRE LA CONDUCTA QUE SE IMPUTA Y LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN DE LAS FUNCIONES CONTEMPLADAS EN PUNTO 1.3.- DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS FUNCIONES DEL MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR (CAPREPA)

Resultando improcedente el presente procedimiento en mi contra, en razón que esa Contraloría pretende responsabilizarme conforme a los señalamientos antes citados, los cuales solicito se tengan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

Afirmaciones totalmente ilógicas e improcedentes ya que no se adecuan por parte del suscrito en mi entonces calidad de Director de Administración y Finanzas de dicha entidad, la violación de una disposición legal o normativa; por lo que desde este momento **AD CAUTELAM**, señalo que el suscrito en todo momento durante mi gestión ante la Dirección de Administración y Finanzas de la CAPREPA, realice mis funciones apegadas a derecho, conforme a la normatividad aplicable, destacando que las imputaciones que esa Contraloría instaura en mi contra no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, por lo que no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional.

Resulta aplicable al caso concreto la Tesis VI. 2. J/129, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Tomo IX, de enero de 1999, página 660 del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época que a la letra dice: "..."

La falta de fundamentación y motivación en el presente procedimiento, es evidente puesto que esa Contraloría me imputa como trasgredida la normatividad que invoca, así como la disposición señalada por ésta, en el Manual Administrativo en cita, en cuanto a la Dirección de Administración y Finanzas consignadas en el Manual en cita, la de "Desarrollar e implementar los sistemas y procedimientos que permitan proporcionar y administrar, de acuerdo a la normatividad vigente, los materiales, suministros y servicios generales que requiera el organismo" ya que como esa Contraloría lo reconoce expresamente, existe un sistema al cual caracteriza de forma parcial, destacando que el manual en cita no establece lineamientos específicos para la instrumentación del Sistema en mención, por lo que entonces todo el proceso incoado en mi contra no está debidamente fundado y carece de debida motivación, puesto que las hipótesis que se me atribuyen y que esa Contraloría considera incumplidas, no están debidamente sustentadas jurídicamente y por ende se encuentran indebidamente fundadas y motivadas.

Por otra parte, es de señalar que el objetivo de los manuales administrativos, como lo es el Manual Administrativo de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar es de difusión y/o de apoyo administrativo interno, pero en ningún modo permite asignar atribuciones o facultades específicas a un funcionario o servidor público, dado que su finalidad no es ser fuente de competencia de autoridades.

Norma el anterior criterio, la Tesis del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Tercera Época, Año XI, No. 122, Febrero de 1998, página 353, que a la letra señala:

Igualmente resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 20 de marzo de 1997, Tercera Época, Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Año XI, No. 122, Febrero 1998, Tesis: III-TA-S-I-14, Página: 354, que a la letra dice:

Es de resaltarse, que no obstante que esa Contraloría Interna me responsabiliza en el presente procedimiento por las disposiciones supuestamente trasgredidas por el suscrito respecto al Manual Administrativo de la CAPREPA, no se establece **LA ACCIÓN U OMISIÓN PREVISTA EN EL CASO CONCRETO COMO CONDUCTA A MI CARGO**, en mi entonces calidad de Director de Administración y Finanzas de dicha entidad.

De lo anterior, se infiere que esa Contraloría me inicia procedimiento porque supuestamente incumplí las disposiciones normativas a que hace referencia en el presente punto, sin embargo es de resaltarse que los supuestos señalados por esa Contraloría no me resultan aplicables, en razón que no existen lineamientos, directrices, políticas o procedimientos específicos para "la creación del Sistema al que hace mención".

000007



Por ello es evidente que esa Contraloría omite realizar una debida fundamentación y motivación de las supuestas irregularidades que me atribuye, limitándose a reprocharme conductas que no resultan responsabilidad del suscrito, situación que evidentemente me coloca en estado de indefensión e incertidumbre jurídica porque se me impide formular una adecuada defensa, violando así en mi perjuicio las garantías consagradas en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1º y 8º de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Como se ha argumentado en este escrito y que además es de explorado derecho, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, y en el caso que nos ocupa, es decir el origen del presente procedimiento, carece precisamente de la debida fundamentación y motivación, por lo que violó en mi perjuicio lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales, puesto que no existe razonamiento lógico-jurídico alguno, con el cual se llegue a la conclusión de que las imputaciones que se realizan en mi contra se ajustan exactamente a las prevenciones de los preceptos legales invocados por esa Contraloría.

Asimismo esa Contraloría sustenta el presente procedimiento de forma viciada en la auditoría externa, sin seguir las disposiciones legales aplicables que sirven para fundar su actuación, como lo son los Lineamientos para la Preparación y Entrega de los Informes de Auditoría Externa, emitidos por la Contraloría General del Distrito Federal, de fecha 18 de enero de 2010, asimismo el presente procedimiento carece de datos precisos, ya que son omisos en cuantos a los elementos que sirvieron para sustentar el asunto en cuestión, generando obscuridad en los hechos que se me atribuyen, violentando las formalidades del Debido Proceso y afectando mi Derecho a una Adecuada Defensa.

III. LA QUE SE DERIVA DEL ARTÍCULO 47 FRACCIONES XXII y XXIV DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, en razón de que el suscrito en mi entonces carácter Director de Administración y Finanzas de la Caja de Previsión de La Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en todo momento realice mis funciones con la máxima diligencia y apegado a Derecho, a fin de cumplir con la normatividad aplicable para el adecuado desarrollo de la función en cita, cuidando en todo momento conforme a las atribuciones encomendadas al suscrito, el buen funcionamiento y desarrollo de la entidad.

17

Asimismo, resulta improcedente que se me atribuya responsabilidad administrativa, cuando mi actuación como Director de Administración y Finanzas de la CAPREPA fue realizada sin trasgredir los supuestos normativos que se me imputan violente, destacando que al no darse hechos que contravengan los mismos, no se puede constituir como una violación a lo dispuesto en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tal y como lo acreditare en su momento procesal oportuno.

IV. PRESCRIPCIÓN.

Desde este momento hago valer en mi favor la prescripción respecta a la responsabilidad administrativa que se me atribuye, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que establece:

Por otra parte es menester señalar, que en el caso que nos ocupa **AD CAUTELAM Y SUPONIENDO SIN CONCEDER**, no se generó un daño económico respecto a la imputación que obra en mi contra, ya que como se ha expuesto en el presente escrito la supuesta conducta infractora que se me atribuye no resulta como causa para la supuesta generación de un daño patrimonial, situación que esa Contraloría no tomo en cuenta, destacando que tampoco esa Contraloría establece el impacto en la entidad que supuestamente pudo producir la conducta que ilegalmente se me atribuye.

Por lo que considerando lo anterior, la facultad sancionatoria por parte de esa autoridad ha quedado prescrita en términos de lo dispuesto por el artículo 78 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que los supuestos hechos que dan origen a la imputación en torno a este asunto, de acuerdo a la fecha en que se realizó la presunta conducta que motiva el presente procedimiento, corresponden al ejercicio financiero del año 2014, por lo que a la fecha de la citación (para que el suscrito comparezca al presente procedimiento lo es el 9 de febrero de este año), según se acredita con el propio oficio citatorio ya citado, de la misma



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO



fecha y la Cédula de notificación correspondiente, por lo que ha transcurrido en exceso el término de 1 año para que esa autoridad me instrumentara el presente procedimiento.
Por lo que resultan aplicables las siguientes tesis:

HECHOS

1. El suscrito del primero de agosto al ocho de octubre de dos mil catorce, tuve el encargo del despacho de la Dirección de Administración y Finanzas de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México y a partir del nueve de octubre de dos mil catorce a la fecha, funjo con la calidad de titular de dicha Dirección.

2. Resultan improcedentes las imputaciones que esa Contraloría realiza en mi contra, las cuales motivan el presente procedimiento, ya que **AD CAUTELAM** es de señalar, que el suscrito durante el tiempo que he estado a cargo de la Dirección de Administración y Finanzas de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, lo he realizado apegado a Derecho, cumpliendo en todo momento las disposiciones inherentes a mi cargo, por lo que se desprende que esa Contraloría instaura el presente procedimiento en mi contra de manera indebidamente fundada y motivada, tal y como ha quedado señalado en el apartado de excepciones y defensas, en el cual se expuso lo siguiente:

Ese Órgano de Control dejó de observar lo señalado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra señalan:

Lo anterior en razón, que del oficio **CG/CICAPREPA/040/2017**, de fecha 25 de enero del año en curso, emitido por esa Contraloría y del Acuerdo de Inicio de Procedimiento, se desprende que el procedimiento incoado en mi contra, se realiza de manera indebidamente fundada y motivada, contraviniendo lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, violentando dichas disposiciones normativas, atribuyéndome la responsabilidad administrativa que se combate, sustentando su acto de autoridad bajo el argumento de que el suscrito no cumplí con la función de "Desarrollar e implementar los sistemas y procedimientos que permitan proporcionar y administrar, de acuerdo a la normatividad vigente, los materiales, suministros y servicios generales que requiera el organismo".

Por lo que resulta improcedente lo señalado por esta autoridad ya que ésta pretende encuadrar mi actuar en una supuesta infracción al Manual Administrativo de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de esta Ciudad, correlacionado la supuesta omisión con una contravención a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin que esa Contraloría motive de forma debida la supuesta infracción en la que el suscrito supuestamente incurri, ya que en ningún momento estableció con precisión y de forma motivada las disposiciones legales trasgredidas. Resaltando que esa Contraloría no funda legalmente el término para el cumplimiento de dichas acciones de cumplimiento y solventación, ya que en ningún momento señaló de forma clara y concreta alguna disposición legal que se haya violentado en cuanto a la forma y tiempo de cumplimiento de las aparentes obligaciones señaladas al suscrito.

Al igual resulta infundado que ese Órgano de Control pretenda fincarme una responsabilidad administrativa, en observaciones de auditoría emitidas por una persona moral que no resulta ser autoridad, convalidando los actos del auditor externo en una auditoría basada en un contrato de prestación de servicios de consultoría, cuyas acciones para el cumplimiento del objeto, se encuentran basadas en los Lineamientos para la Preparación y Entrega de los Informes de Auditoría Externa, emitidos por la Contraloría General del Distrito Federal, de fecha 1º de enero de 2010.

Como es de observarse esa Contraloría al instrumentar el presente procedimiento violenta las formalidades legales que rigen el procedimiento, trastocando el principio de legalidad y de presunción de inocencia al incoar el mismo de forma infundada e indebidamente motivada.

Al igual el presente procedimiento se encuentra basado en la Auditoría en cuestión sin que el despacho auditor externo haya cumplido con los Lineamientos antes citados, como lo es el caso que el auditor externo en su auditoría debió exteriorizar el impacto que resulta del incumplimiento de las supuestas omisiones.

Es por ello, que esa Contraloría al instrumentar el presente procedimiento en mi contra contraviene lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO



Lo anterior en razón de que en el presente procedimiento se me atribuye como trasgredida la normatividad que invoca, así como la disposición señalada por ésta, en el Manual Administrativo en cita, en cuanto a la Dirección de Administración y Finanzas para "Desarrollar e implementar los sistemas y procedimientos que permitan proporcionar y administrar, de acuerdo a la normatividad vigente, los materiales, suministros y servicios generales que requiera el organismos", resultando improcedente, ya que como esa Contraloría lo reconoce expresamente, existe un sistema, el cual caracteriza de forma parcial, destacando que el manual en cita no establece lineamientos específicos para la instrumentación del Sistema en mención, por lo que entonces todo el proceso incoado en mi contra no está debidamente fundado y carece de debida motivación, puesto que las hipótesis que se me atribuyen y que esa Contraloría considera incumplidas, no están debidamente sustentadas jurídicamente y por ende se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, violando de nulidad el procedimiento en que se actúa.

Por lo que al no hacerlo de esta forma contraviene lo dispuesto en la siguiente Tesis. "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS".

Por lo que considerando lo antes señalado se observa que esa Contraloría, trasgrede el Principio de Legalidad, que resulta inherente al acto administrativo, puesto que el Procedimiento Administrativo constituye en sí mismo, una garantía para el Gobernado, cuyos alcances se encuentran limitados a las Garantías de Legalidad y Seguridad Jurídica, trasgrediendo dicho principio al incoar el presente procedimiento de forma indebidamente fundada y motivada, puesto que la responsabilidad administrativa que se me atribuye, no está tipificada en el ordenamiento legal, emitido por el Congreso de la Unión, por lo que en Manual o Reglamento no podrán estar por encima de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la autoridad se encuentra obligada a emitir el acto administrativo de forma fundada y motivada, en beneficio del Gobernado y no generar presunciones por analogías, carecientes de obligatoriedad para el procedimiento.

Por ello es evidente que esa Contraloría omite realizar una debida fundamentación y motivación de las supuestas irregularidades que me atribuye, limitándose a reprocharme conductas que no resultan responsabilidad del suscrita, situación que evidentemente me coloca en estado de indefensión e incertidumbre jurídica porque se me impide formular una adecuada defensa, violando así en mi perjuicio las garantías consagradas en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1º y 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Como se ha argumentado en este escrito y que además es de explorado derecho, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, y en el caso que nos ocupa, es decir el origen del presente procedimiento, carece precisamente de la debida fundamentación y motivación, por lo que viola en mi perjuicio lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales, puesto que no existe razonamiento lógico-jurídico alguno, con el cual llegue a la conclusión de que las imputaciones que se realizan en mi contra se ajustan exactamente a las prevenciones de los preceptos legales invocados por esa Contraloría.

Puesto que el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha 24 de enero de este año, así como el Oficio Citatorio para Audiencia de Ley emitido por esa Contraloría, mediante el cual se me cita a comparecer en el presente procedimiento se encuentran viciados al considerar una supuesta responsabilidad administrativa a mi cargo ya que para que exista una responsabilidad administrativa, es necesario que previamente se demuestre el hecho ilícito con base en el incumplimiento de las obligaciones previstas en la ley aplicable, situación que no se demuestra ya que el suscrito en ningún momento he trasgredido normatividad alguna, es decir, si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el suscrito debe encuadrar exactamente en la descripción legislativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliarla por analogía, ni por mayoría de razón, circunstancia que no se da en el presente caso.

Por lo que para que esa Contraloría me atribuya responsabilidad administrativa debió observar el principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una

19



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO



predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.

Por lo que sirve de sustento la siguiente Tesis: Época: Novena Época, Registro: 174326, Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 100/2006, Página: 1667 **TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. "...**

Es por ello que esa Contraloría violenta mis Derechos Humanos contenidos en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Además que ese Órgano de Control al responsabilizarme de supuestas imputaciones que obran en mi contra, no expresa los razonamientos lógico-jurídicos necesarios sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa que supuestamente incumplí la cual resulta inaplicable como tal, conforme a las consideraciones ya señaladas, trasgrediendo con ello la Garantía de Fundamentación y Motivación, del Debido Proceso, así como al Principio de Adecuada Defensa, violentando mis Derechos Humanos, reconocidos por el Estado Mexicano, al generarme un acto de molestia.

Destacando que ese Órgano de Control, vulnera en mi perjuicio el Principio de Legalidad, violentando con ello lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, al no fundar y motivar debidamente su acto de autoridad, ya que esa Contraloría en ningún momento en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, ni en el Oficio Citatorio para audiencia de ley, dirigido al suscrito, se establece y motiva el alcance del contrato de prestación de servicios profesionales que celebren el despacho auditor externo en cuestión, con la Contraloría General de esta Ciudad, situación que me coloca en un estado de obscuridad jurídica, que afecta mi adecuada defensa y que puede trascender en el sentido del fallo, en virtud de que el suscrito desconozco cual es el alcance con que cuenta el Despacho Auditor Externo para la práctica de la auditoría de la que deriva el presente procedimiento, así como tampoco del expediente del procedimiento en que se actúa se desprende que el despacho auditor externo haya cumplido con los **LINEAMIENTOS PARA LA PREPARACIÓN Y ENTREGA DE LOS INFORMES DE AUDITORIA**, emitidos por la Contraloría General del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) del 1 de enero de 2010, mismos que se adjuntan.

Situación que vicia el presente procedimiento y que coloca a esa Contraloría en una indebida fundamentación y motivación al incoar el presente procedimiento en mi contra, ya que esa Contraloría funda y motiva su imputación en un supuesto incumplimiento, conforme a los plazos para que la Federación, las entidades federativas y los municipios adoptaran las decisiones aprobadas por el consejo de amortización Contable, en reunión del 3 de mayo de 2013, sin considerar que el Despacho Auditor Externo, incumplió con lo establecido en los **LINEAMIENTOS PARA LA PREPARACIÓN Y ENTREGA DE LOS INFORMES DE AUDITORIA**, emitidos por la Contraloría General del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) del 1 de enero de 2010.

Asimismo, resultan indebidamente fundados y motivados; ya que tal motivación implica una serie de razonamientos, siendo necesario que se realice un proceso de análisis de los hechos para llegar a averiguar la verdad del hecho desconocido ya que la prueba es la suma de motivos que prouven la certeza.

Contraviniendo con ello lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es de resaltarse a esa Contraloría que como ya lo he señalado en el apartado de Excepciones y Defensas resultan improcedentes las imputaciones que obran en mi contra.

Puesto que la Auditoría practicada por el despacho externo que motiva el presente procedimiento se encuentran viciada por no cumplir las formalidades del procedimiento, así como por considerar hechos notoriamente improcedentes al tenor de lo siguiente:



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO



Las imputaciones que obran en mi contra en el presente procedimiento, se encuentran viciadas desde el origen conforme a los señalamientos que ya han sido esgrimidos por el suscrito en el apartado de excepciones y defensas del presente escrito, el cual solcito se tenga por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, así como a lo siguiente:

Resulta improcedente que esa Contraloría Interna me incoe el presente procedimiento ya que se han realizado las acciones necesarias para la implementación y perfeccionamiento del Sistema relacionado con el presente procedimiento, conforme a lo siguiente:

A esta fecha el sistema contable de registro armonizado, cumple con los requerimientos del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC) que observa lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, relativos al tema de la armonización presupuestal contable, permitiendo el registro de los ciclos del gasto y del ingreso.

Una vez concluido el desarrollo del sistema automatizado en materia de armonización presupuestal - contable, CAPREPA está llevando a partir del ejercicio 2017, de manera paralela con el sistema contable COI, el registro y emisión de estados financieros.

De la integración automática del ejercicio presupuestario con la operación contable del gasto.

Respecto del Gasto, el sistema contempla el registro automático del presupuesto aprobado y su calendario respectivo, afectaciones presupuestarias compensadas y líquidas, otorgamiento de suficiencias presupuestales que respalden el establecimiento de compromisos contractuales, provisiones para pago a proveedores y prestadores de servicios, ejercicio del gasto y pagos respectivos.

La situación descrita en el párrafo que antecede se ve reflejada en la contabilidad armonizada del gasto: aprobado, modificado, comprometido, devengado, ejercido y pagado, y en donde estos registros conllevan aparejados los correspondientes en las cuentas de Balance y de Resultados.

Del registro por única vez.

El registro del flujo de operación de las áreas de Control Presupuestal, Tesorería y Contabilidad, se realiza de manera secuencial y en tiempo real, permitiendo reflejar en registros contables cada una de las etapas presupuestales y financieras de la operación. Es menester mencionar, que el sistema permite garantizar la estricta observancia, entre otros, de los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental.

Se anexan pantallas que acreditan la integración automática del presupuesto y registro por única vez (Anexo 1)

De la emisión de Estados Financieros en tiempo real.

Actualmente el sistema automatizado genera pólizas del gasto, que reflejan los movimientos en la balanza de comprobación y auxiliares, teniendo como marco de referencia guías contabilizadoras y matrices de conversión, asimismo, la emisión de los Estados Financieros de Situación Financiera y de Resultados en tiempo real; por lo que respecta a los estados financieros comparativos y dado que el sistema no cuenta con la información histórica se está desarrollando la alternativa que posibilite la emisión de los mismos.

Se anexan pantallas que acreditan la emisión de Estados Financieros en tiempo real (Anexo 2)

Del registro del ingreso.

Adicionalmente a la integración del ejercicio presupuestario del gasto, el sistema contable-presupuestal armonizado que esta Caja de Previsión ha implementado, permite el registro automatizado de los ingresos, en sus momentos contables: estimado, por ejecutar, modificado, devengado y recaudado, es decir, el registro del ingreso autorizado en Ley de Ingresos y su calendario, modificaciones al mismo, reconocimiento de derecho de cobro y recaudación efectiva. Al igual que en el caso del gasto, por lo que respecta al ingreso, el sistema contable refleja los movimientos en pólizas, balanza de comprobación y auxiliares, y con la realización de estos registros, la emisión de los Estados Financieros de Situación Financiera y de Resultados en tiempo real.



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO



Se anexan pantallas que acreditan el registro del ingreso (Anexo 3)

De la emisión de Informes Presupuestarios.

Con la promulgación de la Ley de Disciplina Financiera para Estados y Municipios, los formatos para la emisión de información presupuestal se siguen modificando, por consiguiente, la generación de estos informes vía sistema se encuentra en proceso.

Es de señalar a esa Contraloría, que ese Órgano de Control durante el proceso de investigación en el presente procedimiento, nunca realizó una verificación del sistema en mención, incurriendo en una deficiente investigación, que conlleva a instaurar el presente procedimiento de forma indebidamente fundada y motivada, afectando con el Principio de Legalidad.

Por otra parte, resultan improcedentes las imputaciones que obran en mi contra en el presente procedimiento, en razón de que como se demostrará en su momento procesal oportuno, el suscrito durante mi gestión como Director de Administración y Finanzas, he realizado las acciones necesarias para atender los temas relacionados con las observaciones que se derivan de la Auditoría externa que motiva el presente procedimiento, el cual contiene incongruentes manifestaciones en el oficio Citatorio de referencia de ese Órgano de Control, en el sentido de que no han sido atendidas las observaciones en cuestión.

Destacando que resulta incongruente que esa Contraloría pretenda fincarle responsabilidad administrativa, por el supuesto incumplimiento a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, situación que resulta contradictoria, ya que en Diciembre de 2008, se publicó la Ley General de Contabilidad Gubernamental (LGCG), instrumento que tiene por objeto establecer los criterios generales que regirá la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los Entes Públicos.

Esta Ley es de observancia obligatoria para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, entes autónomos, entidades de la administración pública paraestatal de la Federación, entidades federativas y municipios, así como órganos político administrativos y ayuntamientos.

Con la finalidad de reforzar la vinculación existente entre los entes públicos estatales y el Consejo Nacional de Armonización Contable, el 30 de diciembre de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforma la Ley General de Contabilidad Gubernamental, estableciendo en su artículo 10 Bis, que cada entidad federativa establecerá un Consejo de Armonización Contable en el cumplimiento de lo dispuesto en la citada Ley.

Asimismo, el 29 de febrero de 2016, el Consejo Nacional de Armonización Contable publicó en el Diario Oficial de la Federación las Reglas de Operación de los Consejos de Armonización Contable de las Entidades Federativas, mismas que tienen como propósito, establecer las bases de integración, organización y funcionamiento de los Consejos de Armonización Contable de las Entidades Federativas, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad antes citada.

Por otra parte, es de señalar que El Consejo de Armonización Contable de la Ciudad de México (CONSAC CDMX), se instaló el día 30 de marzo del 2016, en cumplimiento a lo establecido en los artículos, 10 bis y tercero transitorio de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como en las Reglas de Operación de los Consejos de Armonización Contable de las Entidades Federativas.

Su antecedente inmediato es el Consejo de Armonización Contable del Distrito Federal, el cual se creó en cumplimiento a lo establecido en el artículo Décimo Séptimo Transitorio del PEF 2011.

Su propósito principal es actuar como órgano auxiliar del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), en el seguimiento de la adopción normativa y del proceso de armonización contable progresiva, que deben de observar los entes.

• Emitir las disposiciones específicas para dar cumplimiento a las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que emita el CONAC, para su implementación.

22



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO



- Brindar asesoría a los entes públicos, para dar cumplimiento a las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que emita el CONAC.
- Requerir información sobre los avances en la armonización de su contabilidad conforme a las normas contables emitidas por el CONAC.
- Analizar la información que reciban de los entes públicos e informar al Secretario Técnico del CONAC los resultados correspondientes.
- Proponer recomendaciones al Secretario Técnico del CONAC respecto de las normas contables y de la emisión de información financiera.

Por lo que esa Contraloría contraviene el Principio de Congruencia, Principio de Debido Proceso y Principio de Legalidad en perjuicio del suscrito, violentando mis Garantías Constitucionales y Derechos Humanos, afectando mi Derecho a una Adecuada Defensa, ya que como es del conocimiento de esa Contraloría el Contralor General de esta Ciudad forma parte de dicho Consejo, por lo que resulta improcedente que esa Contraloría pretenda responsabilizarme administrativamente con base a una ley que fue modificada, y cuyo Consejo de Armonización Contable de la Ciudad de México (CONSAC CDMX), se instaló el día 30 de marzo del 2016, es decir en fecha posterior a las observaciones del despacho auditor externo, siendo el Consejo la autoridad facultada para emitir las disposiciones específicas para dar cumplimiento a las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que emita el CONAC, para su implementación.

Como es de observarse el presente procedimiento resulta violatorio de Garantías Individuales y Derechos Humanos, además de transgredir el Sistema de Competencias previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que las observaciones emitidas por el auditor externo, afectan las facultades decisorias de la autoridad como que auditado pues constituye una actuación que supera la esfera de atribuciones del auditor y su eficacia conduciría a traspasar las del ente fiscalizado. Sirve para sustentar lo anterior la siguiente Tesis: **AUDITORÍAS. LAS "RECOMENDACIONES" IMPERATIVAS QUE SE RELACIONAN CON LA FORMA O LA MATERIA EN LA QUE DEBEN APLICARSE LOS RECURSOS PÚBLICOS, SON INCONSTITUCIONALES.** "..."

23

Por otra parte es de resaltar que la dirección General de la Entidad, tal y como se desprende de actuaciones, hizo del conocimiento de esa Contraloría algunas de las consideraciones ya expuestas, las cuales no fueron tomadas en cuenta por ese Órgano de Control, para la instrumentación del presente procedimiento, así mismo es de resaltar que ha operado a mi favor la prescripción respecto a la responsabilidad administrativa que se me atribuye, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que establece:

"ARTÍCULO 78.- Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente: Párrafo reformado DOF 10-01-1994

I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y Fracción reformada DOF 21-07-1992

II.- En los demás casos prescribirán en tres años.

El plazo de prescripción se contará partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

Es menester señalar, que en el caso que nos ocupa **AD CAUTELAM Y SUPONIENDO SIN CONCEDER**, no se generó un daño económico respecto a la imputación que obra en mi contra, ya que como se ha expuesto en el presente escrito la supuesta conducta infractora que se me atribuye no resulta como causa para la supuesta generación de un daño patrimonial, situación que esa Contraloría no tomó en cuenta, destacando que tampoco esa Contraloría establece el impacto en la entidad que supuestamente pudo producir la conducta que ilegalmente se me atribuye.

Por lo que considerando lo anterior, la facultad sancionatoria por parte de esa autoridad ha quedado prescrita en términos de lo dispuesto por el artículo 78 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que los supuestos hechos que dan origen a la imputación en torno a este asunto, de acuerdo a la fecha en que se realizó la presunta conducta que motiva el presente procedimiento, corresponden al ejercicio



financiero del año 2014, por lo que a la fecha de la citación (para que el suscrito comparezca al presente procedimiento lo es el 9 de febrero de este año), según se acredita con el propio oficio citatorio ya citado, de la misma fecha y la Cédula de notificación correspondiente, por lo que ha transcurrido en exceso el término de 1 año para que esa autoridad me instrumentara el presente procedimiento. Por lo que resultan aplicables las siguientes tesis: *Novena Época, Registro: 186186, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A.178 A Página: 1347, PRESCRIPCIÓN PREVISTA POR EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SE INTERRUMPE CUANDO SE CITA AL FUNCIONARIO A LA AUDIENCIA QUE REFIERE EL NUMERAL 64 DE LA PROPIA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE AL 13 DE MARZO DE 2002).*

Del precepto normativo de que se trata, se desprenden las hipótesis siguientes: a) *Que las facultades de las autoridades administrativas para imponer las sanciones establecidas en el propio ordenamiento legal prescriben en un año, cuando el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal y en los demás casos prescribirán en tres años (fracciones I y II); b) Que el plazo de prescripción se cuenta a partir del día siguiente a aquel en que se hubiese incurrido en la responsabilidad, o bien, a partir del momento en que hubiesen cesado los efectos de la conducta considerada como continua; y, c) Que en todos los casos la prescripción se interrumpe al dar inicio el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64 de la propia ley (último párrafo). Por su parte, la fracción II del último numeral invocado, dispone que la aplicación de sanciones administrativas se hará mediante el procedimiento que refiere en sus diversas fracciones el que da inicio con la citación del presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de defensor (fracción I). De esa forma, el cómputo de la prescripción se interrumpe con la cita aludida, por ser el primer acto en que la autoridad da a conocer al particular la conducta que se le imputa y el inicio de un procedimiento de responsabilidades que puede dar lugar a la imposición de una sanción administrativa.*

CAPITULO DE OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS

Desde este momento se objetan en cuanto al alcance y valor probatorio, que esa Contraloría pretende otorgar a las documentales siguientes:

1. *Carta de Sugerencias (Primera Etapa), derivado de la Auditoría a los Estados Financieros al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, emitida por el despacho Apaez, Melchor, Otero y Cía S.C.*
2. *Carta de Sugerencias (Segunda Etapa), derivado de la Auditoría a los Estados Financieros al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.*
3. *Informe de Observaciones, derivado de la Auditoría a los Estados Financieros al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.*
4. *Oficio Citatorio para audiencia, DIRIGIDO AL SUSCRITO POR ESA Contraloría, mismo que ya obra en autos.*
5. *Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo de fecha 24 de enero de este año, mismo que ya obra en actuaciones./CICAPREPA/040/2017 del 25 de enero de este año, dirigido al suscrito, emitido por esa Copntraloría, mismo que ya obra en actuaciones.*

Objeción que se realiza con base en los siguientes argumentos:

Esa Contraloría les otorga valor probatorio, para dar inicio al presente procedimiento administrativo, de forma indebidamente fundada y motivada, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En razón de que derivan de la Auditoría practicada por el despacho externo "Apaez, Melchor, Otero y Cía S.C.", actuaciones que resultan oscuras, imprecisas y viciadas al no cumplirse con las formalidades establecidas en los Lineamientos para la Preparación y Entrega de los Informes de Auditoría Externa, emitidos por la Contraloría General del Distrito Federal, de fecha 1° de enero de 2010, tal y como en su momento,



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO



oportuno se acreditará, violentando con ello las Garantías Constitucionales y los Derechos Humanos del suscrito, así como el Principio de Debido Proceso y Principio de una Defensa Adecuada.

Asimismo se instrumenta el presente procedimiento de forma indebidamente fundada y motivada, conforme a los señalamientos ya esgrimidos en el presente ocuro, violentando con ello lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón que el supuesto en el que me pretende ubicar esa autoridad no me resulta aplicable, además de que el suscrito no incurrió en conducta alguna que hubiese afectado a la entidad.

En términos de lo dispuesto por el artículo 64 de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, me sirvo ofrecer las siguientes:

Una vez precisado lo anterior, es de referir que este procedimiento administrativo disciplinario solo versará y se resolverá bajo los términos y alcances precisados en su Oficio Citatorio para Audiencia de Ley número CG/CICAPREPA/040/2016, es decir, la emisión de la presente Resolución atenderá puntual y cabalmente tanto el Principio de Congruencia que esta debe contener, como el de Exacta Aplicación de la Ley, pues el presente documento solo se avocara a discernir sobre las presuntas irregularidades que le fueron reprochadas a aquel en su oficio citatorio ya mencionado. -----

Por lo que respecta a los argumentos de defensa marcados con los numerales **I, II y III**, romanos que expone el instruido, tales manifestaciones resultan meramente subjetivas, ambiguas y carentes de un enlace entre su afirmación y lo que supuestamente no realizó o realizó inadecuadamente esta Autoridad, al referir que el oficio citatorio CG/CICAPREPA/040/2016, se encuentra indebidamente fundado y motivado transgrediendo lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

25

Atento a lo anterior, se tiene que contrario a lo que afirma el servidor Público **C. JAVIER CAMACHO CUAPIO**, en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, fueron debidamente encuadradas las conductas que se le atribuyeron, en el desempeño de sus funciones dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México, con lo dispuesto en las fracciones **XXII y XXIV**, del Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al referirse medularmente lo siguiente: ---

En ese sentido, el C. Javier Camacho Cuapio, quien del primero de agosto al ocho de octubre de dos mil catorce, tuvo el encargo del despacho de la Dirección de Administración y Finanzas de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México y a partir del nueve de octubre de dos mil catorce a la fecha, ya con la calidad de titular de dicha Dirección, presuntamente infringió la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece como obligación de los servidores públicos la siguiente:

"... XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..."

Dicha hipótesis normativa en la especie se vio infringida por el presunto responsable, el C. Javier Camacho Cuapio, al incumplir una disposición jurídica relacionada con el servicio público, como lo es lo establecido en el Manual Administrativo, de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal ahora Ciudad de México, particularmente en el apartado de Funciones de la Dirección de Administración y Finanzas publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de agosto de dos mil siete, que en la parte que nos interesa dice:

**MANUAL ADMINISTRATIVO
1.3.- DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
FUNCIONES:**



Desarrollar e implementar los sistemas y procedimientos que permitan proporcionar y administrar, de acuerdo a la normatividad vigente, los materiales, suministros y servicios generales que requiera el Organismo.

*El resaltado no corresponde al original.

Así las cosas, el **C. Javier Camacho Cuapio**, quien del primero de agosto al ocho de octubre de dos mil catorce, tuvo el encargo del despacho de la Dirección de Administración y Finanzas de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México y a partir del nueve de octubre de dos mil catorce a la fecha, ya con la calidad de titular de dicha Dirección, transgredió la disposición Jurídica antes mencionada toda vez que aún y cuando estaba obligado desarrollar e implementar en su totalidad el sistema previsto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en los plazos establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable; dicho sistema lo desarrolló en forma parcial, en las áreas Contabilidad, Tesorería y Control Presupuestal y pendiente de incorporarlo en las Jefaturas de Unidad Departamental de Recursos Humanos, Recursos Materiales y Servicios Generales, así como en la Dirección de Servicios de Salud y Dirección de Prestaciones, cuando la fecha compromiso para su desarrollo lo era el veintitrés de octubre de dos mil quince, toda vez que si bien es cierto la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, actualmente se encuentra en desarrollo propio de un programa que cumpla con los requisitos que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental en cuanto a la emisión de información en tiempo real, y está Armonizando Contablemente, también lo es que al nueve de mayo de dos mil dieciséis, la entidad ha desarrollado en forma parcial el sistema en comento, en las áreas Contabilidad, Tesorería y Control Presupuestal y pendiente de incorporarlo en las Jefaturas de Unidad Departamental de Recursos Humanos, Recursos Materiales y Servicios Generales, así como en la Dirección de Servicios de Salud y Dirección de Prestaciones, cuando la fecha compromiso para su desarrollo, establecida dentro de la Auditoría Externa del ejercicio dos mil catorce a los Estados Financieros, en la observación 001201436B, emitida por el despacho Apaez, Melchor, Otero y Cia S.C; lo era el veintitrés de octubre de dos mil quince.

Asimismo se advierte que el **C. Javier Camacho Cuapio**, quien del primero de agosto al ocho de octubre de dos mil catorce, tuvo el encargo del despacho de la Dirección de Administración y Finanzas de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México y a partir del nueve de octubre de dos mil catorce a la fecha, ya con la calidad de titular de dicha Dirección, presuntamente infringió la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece como obligación de los servidores públicos la siguiente:

"...XXIV.- Las demás que impongan las leyes y reglamentos..."

*El resaltado no corresponde al original.

Dicha hipótesis normativa en la especie se vio infringida por el presunto responsable, el **C. Javier Camacho Cuapio**, al incumplir una Ley relacionada con el servicio público, como es lo establecido en el artículo 19 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que textualmente señala:

Artículo 19.- Los entes públicos deberán asegurarse que el sistema:

- I. Refleje la aplicación de los principios, normas contables generales y específicas e instrumentos que establezca el consejo;
- II. Facilite el reconocimiento de las operaciones de ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimoniales de los entes públicos;
- III. Integre en forma automática el ejercicio presupuestario con la operación contable, a partir de la utilización del gasto devengado;
- IV. Permita que los registros se efectúen considerando la base acumulativa para la integración de la información presupuestaria y contable;

Lo anterior en razón de que el **C. Javier Camacho Cuapio**, quien del primero de agosto al ocho de octubre de dos mil catorce, tuvo el encargo del despacho de la Dirección de Administración y Finanzas de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México y a partir del nueve de octubre de dos mil catorce a la fecha, ya con la calidad de titular de dicha Dirección, transgredió la Ley antes mencionada toda vez que aún y cuando estaba obligado desarrollar e implementar en su totalidad el sistema previsto en el artículo 19 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en los plazos establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable; dicho sistema lo desarrolló en forma parcial, en las áreas Contabilidad, Tesorería y Control Presupuestal y pendiente de incorporarlo en las Jefaturas de Unidad Departamental de Recursos Humanos, Recursos Materiales y Servicios



Generales, así como en la Dirección de Servicios de Salud y Dirección de Prestaciones, cuando la fecha compromiso para su desarrollo lo era el veintitrés de octubre de dos mil quince, toda vez que si bien es cierto la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, actualmente se encuentra en desarrollo propio de un programa que cumpla con los requisitos que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental en cuanto a la emisión de información en tiempo real, y está Armonizando Contablemente, también lo es que al nueve de mayo de dos mil dieciséis, la entidad ha desarrollado en forma parcial el sistema en comento, en las áreas Contabilidad, Tesorería y Control Presupuestal y pendiente de incorporarlo en las Jefaturas de Unidad Departamental de Recursos Humanos, Recursos Materiales y Servicios Generales, así como en la Dirección de Servicios de Salud y Dirección de Prestaciones, cuando la fecha compromiso para su desarrollo establecida dentro de la Auditoría Externa del ejercicio dos mil catorce a los Estados Financieros, en la observación 001201436B, emitida por el despacho Apaez, Melchor, Otero y Cía., S.C; lo era el veintitrés de octubre de dos mil quince.

Con lo anterior se acredita que los razonamiento de hecho y de derecho que se expresaron por parte de esta Contralora Interna en la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en el presente Procedimiento fueron debidamente fundados y motivados entendiéndose por lo primero el de expresarse con precisión el fundamento legal aplicable al caso, siendo estos lo previsto en las fracciones XXII y XXIV, del Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación al Manual Administrativo, de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, particularmente en el apartado de Funciones de la Dirección de Administración y Finanzas y al artículo 19 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, respectivamente y por lo segundo el de señalar con precisión, las circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del auto, que en este caso las constituye la omisión por parte del **C. JAVIER CAMACHO CUAPIO**; en su calidad de Director de Administración y Finanzas de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México; de dar cumplimiento a los plazos establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable a efecto de que la Entidad cumpliera en su totalidad, con el desarrollo y presentación del sistema establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, con lo cual se adecua el incumplimiento a lo dispuesto a las citadas fracciones de la ley de la materia, así como al Principio de **Legalidad** que rige a la Administración Pública, que alude el primer párrafo del artículo 47 de la Ley Federal citada, ya que aún y cuando estaba obligado a desarrollar e implementar en su totalidad el sistema previsto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en los plazos establecidos por el por el Consejo Nacional de Armonización Contable; dicho sistema lo desarrolló en forma parcial, ya que si bien es cierto la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, actualmente se encuentra en desarrollo propio de un programa que cumpla con los requisitos que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental en cuanto a la emisión de información en tiempo real, y está Armonizando Contablemente, también lo es que al nueve de mayo de dos mil dieciséis, la entidad desarrolló en forma parcial el sistema en comento, en las áreas Contabilidad, Tesorería y Control Presupuestal y pendiente de incorporarlo en las Jefaturas de Unidad Departamental de Recursos Humanos, Recursos Materiales y Servicios Generales, así como en la Dirección de Servicios de Salud y Dirección de Prestaciones, cuando la fecha compromiso para su desarrollo, establecida dentro de la Auditoría Externa del ejercicio dos mil catorce a los Estados Financieros, en la observación 001201436B, emitida por el despacho Apaez, Melchor, Otero y Cía., S.C., lo era el veintitrés de octubre de dos mil quince; circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se materializaron los hechos de reproche administrativo, y las cuales sirvieron de sustento para que esta Contraloría Interna, le atribuyera la citada conducta (omisión) al instruido, entendiéndose por esta como un (dejar de hacer) respecto a la obligación exigible en los cuerpos normativos considerados transgredidos, y una vez concatenados con la Ley Federal de

27



Responsabilidades de los Servidores Públicos, es que se determinó iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, al **C. JAVIER CAMACHO CUAPIO**; tal y como a continuación se detalla.---

CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO MODO Y LUGAR QUE ACREDITARON LA CONDUCTA (OMISIÓN)	CUERPOS NORMATIVOS TRANSGREDIDOS	MEDIOS DE CONVICCIÓN
<p>Omitió dar cumplimiento a los plazos establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable a efecto de que la Entidad cumpliera en su totalidad, con el desarrollo y presentación del sistema establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, con lo cual se adecua el incumplimiento del presunto responsable a lo dispuesto en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como al Principio de Legalidad que rige a la Administración Pública, que alude el primer párrafo del artículo 47 de la Ley Federal citada, toda vez que aún y cuando estaba obligado desarrollar e implementar en su totalidad el sistema previsto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en los plazos establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable; dicho sistema lo desarrolló en forma parcial, en las áreas Contabilidad, Tesorería y Control Presupuestal y pendiente de incorporarlo en las Jefaturas de Unidad Departamental de Recursos Humanos, Recursos Materiales y Servicios Generales, así como en la Dirección de Servicios de Salud y Dirección de Prestaciones, cuando la fecha compromiso para su desarrollo lo era el veintitrés de octubre de dos mil quince, toda vez que si bien es cierto la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, actualmente se encuentra en desarrollo propio de un programa que cumpla con los requisitos que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental en cuanto a la emisión de información en tiempo real, y está Armonizando Contablemente, también lo es que al nueve de mayo de dos mil dieciséis, la entidad ha desarrollado en forma parcial el sistema en comento, en las áreas Contabilidad, Tesorería y Control Presupuestal y pendiente de incorporarlo en las Jefaturas de Unidad Departamental de Recursos Humanos, Recursos Materiales y Servicios Generales, así como en la Dirección de Servicios de Salud y Dirección de Prestaciones, cuando la fecha compromiso para su desarrollo, establecida dentro de la Auditoría Externa del ejercicio dos mil catorce a los Estados Financieros, en la observación 001201436B, emitida por el despacho Apaez, Melchor, Otero y Cía S.C. lo era el veintitrés de octubre de dos mil quince.</p>	<p>Fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece como obligación de los servidores públicos la siguiente:</p> <p>“...XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.</p> <p>Dicha hipótesis normativa en la especie se vio infringida por el presunto responsable, el C. Javier Camacho Cuapio, al incumplir una disposición jurídica relacionada con el servicio público, como lo es lo establecido en el Manual Administrativo, de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal ahora Ciudad de México, particularmente en el apartado de Funciones de la Dirección de Administración y Finanzas publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de agosto de dos mil siete, que en la parte que nos interesa dice:</p> <p>MANUAL ADMINISTRATIVO 1.3.- DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS FUNCIONES:</p> <p>Desarrollar e implementar los sistemas y procedimientos que permitan proporcionar y administrar de acuerdo a la normatividad vigente, los materiales, suministros y servicios generales que requiera el Organismo; y</p>	<p>1.- Oficio número CPPA/DG/736/2016, suscrito por el Director General de la Caja de Previsión del Distrito Federal ahora Ciudad de México, mediante el cual se pronunció respecto del presunto incumplimiento señalado en la Observación 001201436B, de la Auditoría Externa del ejercicio dos mil catorce.</p> <p>2.- Carta de Sugerencias (Primera Etapa), derivado de la Auditoría a los Estados Financieros al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, emitida por el despacho Apaez, Melchor, Otero y Cía., S.C.</p> <p>3.- Oficio CPPA/DG/DAF/1093/2015, de fecha doce de agosto de dos mil quince, suscrito por el Lic. Javier Camacho Cuapio, Director de Administración de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal ahora Ciudad de México, emitida por el despacho Apaez, Melchor, Otero y Cía., S.C.</p> <p>4.- Carta de Sugerencias (Segunda Etapa), derivado de la Auditoría a los Estados Financieros al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.</p> <p>5.- Informe de Observaciones, derivado de la Auditoría a los Estados Financieros al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.</p>

28

Irregularidades, que se asentaron en las documentales generadas por el despacho Apaez, Melchor, Otero y Cía., S.C., como lo fueron: -----

1.- Oficio número CPPA/DG/736/2016, suscrito por el Director General de la Caja de Previsión de la Ciudad de México, mediante el cual se pronunció respecto del presunto incumplimiento señalado en la



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO



Observación 001201436B, de la Auditoría Externa del ejercicio dos mil catorce, documentales que corren agregadas a fojas que van de la 27 a la 33 de actuaciones.-----

2.- Carta de Sugerencias (Primera Etapa), derivado de la Auditoría a los Estados Financieros al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, emitida por el despacho Apaez, Melchor, Otero y Cía., S.C; documentales a fojas de la 45 a la 48 de autos. -----

3.- Oficio CPPA/DG/DAF/1093/2015, de fecha doce de agosto de dos mil quince, suscrito por el Lic. Javier Camacho Cuapio, Director de Administración de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, documental agregada a foja 49 de actuaciones. -----

4.- Carta de Sugerencias (Segunda Etapa), derivado de la Auditoría a los Estados Financieros al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, documentales agregadas a fojas de la 62 a la 68 de autos. -----

5.- Informe de Observaciones derivado de la Auditoría a los Estados Financieros al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, constancias documentales que corren agregadas a fojas que van de la 69 a la 71 de actuaciones. -----

6.- Informe de Seguimiento de Observaciones (Primera Etapa), documentales que obran a fojas de la 72 a la 75 de actuaciones. -----

Medios de prueba en los que esta autoridad administrativa sustentó su determinación de Iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del **C. JAVIER CAMACHO CUAPIO**; ya que contrario a lo señalado en el presente argumento dentro de las facultades de la Contraloría General del de la Ciudad de México, establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, está la de contratar los servicios de Auditoría Externa que resulten necesarios para cumplir las funciones de revisión y fiscalización; mediante la contratación de profesionistas independientes, personas físicas o morales, (**Despacho Apaez, Melchor, Otero y Cía., S.C.**), para realizar dichos trabajos en las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y **entidades** de la Administración Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, mediante mecanismos de verificación y evaluación de las operaciones que realicen los Entes Públicos de la Administración Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, con el propósito de examinar si los Estados Financieros que formulan, presentan razonablemente los resultados de sus operaciones, si la utilización de los recursos públicos que ejercen se ha realizado en forma eficiente, si los objetivos y metas de sus programas fueron alcanzados, y se ha cumplido con **las disposiciones legales vigentes**, como en el presente caso no ocurrió, ya que de la revisión se determinó que el instruido omitió dar cumplimiento a los plazos establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable a efecto de que la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal ahora Ciudad de México, cumpliera en su totalidad, con el desarrollo y presentación del sistema establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental. -----

No obstante lo anterior, resulta pertinente señalar que el **Despacho Apaez, Melchor, Otero y Cía., S.C.**, en cumplimiento a los Lineamientos para la preparación y Entrega de los Informes de Auditoría, llevó a cabo el Cronograma de Entrega de Información; la Carta de Sugerencias (Primera Etapa), Carta

29



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO



de Sugerencias (Segunda Etapa), derivadas de la Auditoría a los Estados Financieros al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, e Informe de Observaciones, derivado de la Auditoría a los Estados Financieros al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, todos con firma autógrafa del **C. JAVIER CAMACHO CUAPIO**; en los cuales se encontraba la información referente a las sugerencias emitidas por el citado despacho, referentes a las deficiencias detectadas en el transcurso de la Auditoría, de ahí que mediante oficio CPPA/DG/DAF/1091/2015, de fecha doce de agosto de dos mil quince, el instruido en su calidad de Director de Administración y Finanzas de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar ahora Ciudad de México, remitió diversa información a efecto de atender las sugerencias emitidas por el **Despacho Apaez, Melchor, Otero y Cía., S.C.**, por lo que contrario a sus argumentos, durante la substanciación de la Auditoría a los Estados Financieros al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce practicada por el referido despacho, se observaron las formalidades que rige el procedimiento de conformidad con las disposiciones aplicables a la materia, por tanto tal pretensión de invalidez respecto que el presente procedimiento violenta las formalidades del procedimiento y transgrede el Principio de Legalidad, resulta inatendible, dado que no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación.-----

Finalmente es de hacer notar, que el argumento referente a que el presente procedimiento administrativo disciplinario se actualiza una indebida fundamentación y motivación, toda vez que su presunta responsabilidad se sustentó en el Manual Administrativo de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, resulta ineficaz para desestimar su manifiesto grado de responsabilidad, ya que los razonamiento de hecho y de derecho que se expresaron por parte de esta Contraloría Interna en la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en el presente Procedimiento fueron debidamente fundados y motivados entendiendo por lo primero el de expresarse con precisión el fundamento legal aplicable al caso, siendo estos no previsto en las fracciones, **XXII y XXIV**, del Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación al **Manual Administrativo, de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, particularmente en el apartado de Funciones de la Dirección de Administración y Finanzas y al artículo 19 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental**, tal y como se estableció en el cuadro ejemplificativo que antecede, no obstante lo anterior y afecto de evidenciar que lo señalado en el primero de sus argumentos de defensa es ambiguo, superficial y pretende convertirse en un intérprete de la Ley a su mera conveniencia e interés particular, que el Manual Administrativo de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, constituye una norma obligatoria para el **C. JAVIER CAMACHO CUAPIO**; en su calidad de Director de Administración y Finanzas de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México; y sirvió de base para determinar la causa de responsabilidad administrativa, en el presente asunto, toda vez que en el apartado de Funciones de la Dirección de Administración y Finanzas del mencionado Manual, se establece como obligación para el Titular de dicha Dirección el de "... Desarrollar e implementar los **sistemas** y procedimientos que permitan proporcionar y administrar, de acuerdo a la normatividad vigente, los materiales, suministros y servicios generales que requiera el Organismo..." no obstante **omitió** dar cumplimiento a los plazos establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable a efecto de que la Entidad cumpliera en su totalidad, con el desarrollo y presentación del sistema (**Contabilidad Gubernamental**) establecido en el artículo 19 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, de conformidad al Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciséis de mayo de dos mil trece, que a la letra refiere. -----

30



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO



ACUERDO 1 aprobado por el Consejo de Armonización Contable, en reunión del 3 de mayo de 2013.

El Consejo Nacional de Armonización Contable, con fundamento en el artículo 9, fracciones XII y XIII, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en su Segunda Reunión de 2013, celebrada el 3 de mayo de 2013, acordó determinar los plazos para que la Federación, las entidades federativas y los municipios adopten las decisiones que a continuación se indican:

Meta	La Federación, las Entidades Federativas y sus respectivos entes públicos a más tardar	Los Municipios y sus entes públicos a más tardar
Integración automática del ejercicio presupuestario con la operación contable	30 de Junio de 2014	30 de Junio de 2015
Realizar los registros contables con base en las Reglas de Registro y Valoración del Patrimonio	31 de Diciembre de 2014	31 de Diciembre de 2015
Generación en tiempo real de estados financieros	30 de Junio de 2014	30 de Junio de 2015
Emisión de Cuentas Públicas en los términos acordados por el Consejo	Para la correspondiente a 2014	Para la correspondiente a 2015

El resultado no corresponde al original.

De ahí que dicha hipótesis normativa se vio infringida por el instruido al incumplir una disposición jurídica relacionada con el servicio público, como lo es lo establecido en el Manual Administrativo, de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, particularmente en el apartado de Funciones de la Dirección de Administración y Finanzas, lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio: -----

31

Novena Época. Registro: 182082, Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Febrero de 2004, Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 6/2004, Página: 230 **SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO LES OBLIGAN Y SIRVEN DE APOYO PARA ESTABLECER LA CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRAN, SIEMPRE Y CUANDO LA ACCIÓN U OMISIÓN PREVISTA EN EL CASO CONCRETO ESTÉ PRECISADA COMO CONDUCTA DE ALGUNO DE ELLOS.** El artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé que éstos tienen, entre otras obligaciones, la de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, por lo que aun cuando los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público no tienen la calidad de leyes o reglamentos, en virtud de que en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal deben contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia a fin de optimizar el funcionamiento de sus unidades administrativas, constituyen normas obligatorias y sirven de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa, siempre y cuando la acción u omisión prevista en el caso concreto esté claramente precisada como conducta de determinado servidor público. Lo anterior es así, ya que la mencionada ley federal establece que las obligaciones de los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, son las señaladas en el referido artículo 47.

Por lo antes expuesto se concluye que las manifestaciones del primer y segundo de los conceptos de defensa, no son idóneas para desacreditar las imputaciones que originalmente se le atribuyeron, al tomar en cuenta que de las mismas de forma alguna se desprende que se encaminen a desvirtuar las conductas por las que se le instauró el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, resultando por ende incongruentes, ambiguas y superficiales, además que no están apoyadas con las debidas



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO



probanzas que demuestren que en la fecha de los hechos de reproche administrativo hubiera cumplido eficientemente con sus obligaciones de Titular de la Dirección de Administración y Finanzas de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México particularmente, el de dar cumplimiento a los plazos establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable a efecto de que la Entidad cumpliera en su totalidad, con el desarrollo y presentación del sistema (*Contabilidad Gubernamental*) establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental de conformidad al Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciséis de mayo de dos mil trece.-----

En cuanto a los argumentos de defensa hechos valer por el **C. JAVIER CAMACHO CUAPIO**; marcado con el numeral **IV**, es de señalar lo siguiente: -----

Al respecto, es de acotar que dicho argumento no es dable para desvirtuar su responsabilidad, ya que del mismo se advierte que pretende convertirse en un intérprete de la Ley a su mera conveniencia e interés particular, lo anterior en virtud de que la conducta que se le atribuye de conformidad con el artículo 78 Fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prescribe en tres años, y **no** en un año, debiendo aclarar que dicha figura jurídica de prescripción que contempla la extinción de derechos y obligaciones por el transcurso del tiempo, fue interrumpida el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, al ser notificado el instruido en esa fecha del Inicio de Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante oficio Citatorio a Audiencia de Ley número CG/CICAPREPA/040/2017, por lo tanto en el presente asunto no se constituye tal excluyente de responsabilidad para el hoy instruido, en el entendido que la conducta de omisión (*correspondiente al ejercicio financiero dos mil catorce*), materia del presente procedimiento queda incluida en aquellas conductas no previstas en la fracción I, como sucede con las no estimables en dinero, resultando que la facultad para sancionar por parte de esta Autoridad Administrativa prescribe en tres años de conformidad con la fracción II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sobre todo que la redacción de las fracciones I y II del citado artículo, no deja margen de discrecionalidad a las autoridades sancionadoras para decidir el plazo de prescripción correspondiente, pues su regulación debe considerarse estricta, por lo cual si dicha conducta no resulta cuantificable en dinero la facultad para sancionarla prescribe en tres años, sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial. -----

32

*Novena Época, Registro: 179759, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 186/2004, Página: 54. **RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA CON RELACIÓN A LAS CONDUCTAS NO ESTIMABLES EN DINERO, ES EL INDICADO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (REFORMAS PUBLICADAS EL 21 DE JULIO DE 1992 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN).** El artículo 78, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982, establecía que "las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente: 1. Prescribirán en tres meses si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero...". Ahora bien, al reformarse la mencionada ley mediante Decreto publicado en el citado órgano de difusión oficial el 21 de julio de 1992, el legislador derogó la referencia expresa que se hacía a la responsabilidad no estimable en dinero, y en la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente precisó que ello obedecía a que hay conductas que sin tener repercusiones económicas pueden ser constitutivas de actos u omisiones graves. En consecuencia, la anterior derogación no significa que en los casos señalados la facultad sancionadora haya quedado sin plazo de prescripción para su ejercicio, sino que en la frase "en los demás casos" contenida en la fracción II del precepto legal referido quedan incluidas aquellas conductas no*



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO



previstas en la fracción I, como sucede con las no estimables en dinero, resultando que la facultad para sancionarlas prescribe en tres años de conformidad con aquella fracción, sobre todo que la redacción de las fracciones I y II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no deja margen de discrecionalidad a las autoridades sancionadoras para decidir el plazo de prescripción correspondiente, pues su regulación debe considerarse estricta, por lo que si la conducta infractora genera un impacto económico menor a diez veces el salario mínimo mensual vigente, la posibilidad de sancionarla prescribe en un año, de acuerdo con la primera de las fracciones señaladas; en cambio, conforme a la segunda, si la conducta produce un daño o beneficio mayor a esas diez veces de salario o no es cuantificable en dinero la facultad para sancionarla prescribe en tres años.

Por lo antes expuesto se concluye que las manifestaciones, no resultan idóneas para desacreditar las imputaciones que originalmente se le atribuyeron, al tomar en cuenta que de las mismas de forma alguna se desprende que se encaminen a desvirtuar las conductas por las que se le instauró el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, resultando por ende incongruentes, ambiguas y superficiales, por lo que su negación de violentar el principio de Legalidad, que rigen la función pública y que debe ser observado por todo servidor público en el cumplimiento de sus funciones, esta resulta ineficaz, ya que la realiza mediante expresiones que como ya antes se abundó en nada combate la conducta por la que resultó sancionado, limitándose a señalar argumentos sin ton ni son, que no llevan a ninguna conclusión respecto de los hechos investigados, al resultar tales afirmaciones confusas, infundadas y carentes de sustento, ya que no están encaminados a demostrar que cumplió eficientemente con sus obligaciones de Director de Administración y Finanzas de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal ahora Ciudad de México, particularmente de "...dar cumplimiento a los plazos establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable a efecto de que la Entidad cumpliera en su totalidad, con el desarrollo y presentación del sistema establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental de conformidad al Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciséis de mayo de dos mil trece..."; lo que en la especie no aconteció, aunado a que no aportó elemento de prueba idóneo que demostrara lo anteriormente descrito, resultando por tal razón inoperante su argumento Sirve de apoyo a todo lo anterior, el siguiente criterio:-----

33

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Mayo de 2006. Tesis: I.4o.A.68 K. Página: 1721. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** - Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos no seguidos para obtener una declaratoria de invalidez. "

Así como por analogía los siguientes criterios del rubro y contenido siguiente:

Novena Época, Registro: 178228, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Junio de 2005, Materia(s): Común, Tesis: IV.3o.C. J/1 Página: 655 **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON AQUELLOS QUE ATACAN CONSIDERACIONES AJENAS A LA LITIS CONSTITUCIONAL.** De la correcta interpretación sistemática de los artículos 76 bis, 77, 78, 158, 163 y 190 de la Ley de Amparo, en relación con el principio procesal de congruencia que debe observarse en toda resolución jurisdiccional, se advierte que la litis constitucional en el juicio de amparo directo se integra



por regla general, con la demanda de garantías y el informe justificado que rinda la autoridad responsable; por tanto, para que en la ejecutoria que emita el Tribunal Colegiado se observe tal principio, deberá acotar su decisión a lo que constituya la materia de la litis en el juicio uniinstancial, esto es, deberá existir identidad jurídica entre lo resuelto por el tribunal y lo que es materia de la controversia en el juicio de amparo, entendida ésta como las cuestiones de hecho y de derecho que se deben ponderar para decidir si el acto reclamado resulta o no violatorio de garantías constitucionales; en esa virtud, si el juicio de garantías se admite respecto de una sentencia definitiva pronunciada en segunda instancia y el quejoso en la demanda de amparo formula conceptos de violación dirigidos a combatir el fallo de primer grado, procede calificarlos de inoperantes por no cuestionar las consideraciones que invoque el tribunal ad quem para emitir aquélla, pues de no interpretarse así, se llegaría al absurdo de que el órgano jurisdiccional federal se pronunciara sobre cuestiones que no formen parte de la contienda constitucional, lo que indefectiblemente traería como consecuencia que se pronuncie una sentencia violatoria del citado principio.

Por lo anterior es que no basta su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, para admitir como válida y suficiente la manifestación unilateral del instruido, ya que a contrario sensu sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo, de ahí de lo inoperante de sus argumentos, tanto para acreditar que no inobservó los principios que rigen la función pública y que deben ser observados por todo servidor público en el cumplimiento de sus funciones, como para desestimar la responsabilidad administrativa que en el presente procedimiento se le atribuye.

Adicionalmente, en vía de alegatos, manifestó:

... en atención al segundo de los acuerdos emitidos por esa Contraloría en cuanto a la solicitud del definimiento de la presente Audiencia de Ley en razón de que no obstante oportunamente por cuanto hace a las probanzas marcadas con los numerales 13, 14, 15 y 16, fueron requeridas a las Autoridades correspondientes, a través del Sistema de Información Pública de conformidad al principio de publicidad y transparencia conferido en el artículo 6 constitucional y toda vez que al momento mi defenso no cuenta con dichas probanzas, la negativa por parte de este Órgano de Control para el diferimiento de la Audiencia de Ley, es de manifestarse que con dichas probanzas, se pretende demostrar que la Auditoría practicada por el despacho Auditor Externo no cumplió con los Lineamientos para la preparación y entrega de los informes de Auditoría Externa emitidos por la Contraloría General de esta Ciudad el primero de enero de dos mil diez, asimismo con dichas probanzas se pretende acreditar que el presente procedimiento se encuentra viciado de nulidad en razón de que en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, así como del oficio citatorio para Audiencia de Ley, no se funda y motiva debidamente puesto que existe oscuridad y no se establece las circunstancias especiales de la conducta atribuible a mi representado, así como tampoco se establece el impacto que se pudo haber generado con la presunta conducta por parte de mi defenso en perjuicio de la Entidad, asimismo es de señalarse que se deja a mi defenso en un estado de incerteza jurídica violentado en su perjuicio el principio de legalidad que debe de estar investido en todo acto de Autoridad, lo que afecta su adecuada defensa lo que puede impactar en el sentido del fallo del presente procedimiento violentándose con ello la artículos 14, 16 y 20 Constitucionales, puesto que el acuerdo en cita mediante el que se niega el diferimiento de la Audiencia de Ley, no se encuentra debidamente fundado y motivado puesto que no se establece el fundamento legal que señale la prohibición de tal definimiento, así como tampoco se motiva mediante razonamiento lógico jurídico la causa de la negación de la petición de diferimiento ya que si bien es cierto en artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece las etapas procedimentales del presente procedimiento, también es cierto que dicha Ley, no establece la prohibición del diferimiento de la Audiencia de Ley en caso de existir pruebas pendientes violentándose con ello lo dispuesto en el artículo 20 constitucional en cuanto a que el procedimentado o presunto responsable se le deben de admitir todos los medios de prueba para su debida defensa, así como se viola lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos al no seguirse las formalidades del debido proceso destacando que respecto que al acuerdo segundo de la presente Audiencia emitido por esa Contraloría se trastoca el principio de convencionalidad al no respetarse las

000010



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO



Garantías procesales y constitucionales de mi defenso vulnerando con ello su derecho a una adecuada defensa al constreñir a mi representado a esgrimir sus alegatos aun y cuando existen pruebas pendientes que fueron ofrecidas por parte de esta defensa en su favor las cuales no se señala con claridad si son admitidas si no que solo se señala que se tienen por anunciadas generando estado de obscuridad jurídica a mi defendido además de destacar que resulte violatorio de las Garantías de Seguridad Jurídica y de Legalidad el hecho de que mi defensa no pueda esgrimir sus alegatos de forma lógica y Jurídica una vez agotados las pruebas y medios de defensa ofrecidos por parte de este ya que los alegatos tiene n como finalidad señalar lo que ha quedado plenamente demostrado y que sirva para generar convicción en el ánimo de esta Contraloría al momento de emitir la resolución que en derecho proceda, por otra parte y considerando lo antes expuesto y aún y cuando resulta violatorio de las disposiciones normativas aplicables es de manifestar que en términos del artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos con las documentales públicas y demás medio de prueba que fueron ofrecidos por mi defenso y que fueron admitidas por este Órgano de Control ha quedado plenamente demostrado con dichas probanzas que cuentan con valor probatorio pleno en términos de la Ley adjetiva aplicable supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que el presente procedimiento se encuentra indebidamente fundado y motivado con forme a las consideraciones ya expuestas en el escrito inicial de defensa de mi representado mismas que en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 8 Constitucionales se solicita se tengan por reproducidos como si a letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias asimismo ha quedado plenamente demostrado la no responsabilidad administrativa de mi defenso ya que como se desprende de actuaciones que sirven para integrar la prueba instrumental de actuaciones mi defendido en todo momento a cumplido con las atribuciones inherentes a su cargo resultando falso que este tenga responsabilidad administrativa en el presente asunto, de igual forma ha quedado plenamente demostrado que en el mes de marzo del año 2016, se llevó a cabo la instalación y primera sesión ordinaria del consejo de Armonización Contable de la Ciudad de México e la cual se aprobaron las Reglas de Operación del CONSACCDMX, así como conforme al Instructivo para la Guía de cumplimiento estatal 2016 y seguimiento de obligaciones del Título V de la General de Contabilidad Gubernamental se estableció una Guía de cumplimiento que resultaron ser posteriores a las Observaciones emitidas por el despacho Auditor Externo destacando que de las probanzas aportadas por mi defendido se desprende que se establecen nuevas fechas para el cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, por otra parte ha quedado plenamente demostrado como bien lo reconoce este Órgano de Control actualmente existe un sistema en la entidad para dar cumplimiento a las disposiciones señaladas por el CONSACCDMX, por lo que resulta improcedente que se le pretenda atribuir responsabilidad administrativa a mi defenso, máxime que s ele genera un estado de indefensión jurídica al no permitirsele agotar todos los medios de defensa que sirvan para pronunciar sus alegatos respecto al presente asunto, siendo todo lo que se desea manifestar...

DE
LA
OF
ERA

De igual forma dichos argumentos, no son conducentes y eficaces para desvirtuar la irregularidad que se atribuyó al **C. JAVIER CAMACHO CUAPIO**; como Director de Administración y Finanzas de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal ahora Ciudad de México, ya que se limita a señalar argumentos relacionados con su petición de diferimiento de Audiencia, los cuales no llevan a ninguna conclusión respecto de los hechos investigados, ya que no están encaminados a demostrar que cumplió eficientemente con sus obligaciones de Director de Administración y Finanzas de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal ahora Ciudad de México, particularmente de "...dar cumplimiento a los plazos establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable a efecto de que la Entidad cumpliera en su totalidad, con el desarrollo y presentación del sistema establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental de conformidad al Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciséis de mayo de dos mil trece, que a la letra refiere ...", de ahí que este Órgano de Control Interno determina que con su actuar infringió las fracciones **XXII** y **XXIV** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos ya que con su conducta desacató los principios rectores consignados en el artículo **47** de la Ley Federal de



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO



Responsabilidades de los Servidores Públicos, que obligan a todo Servidor Público a salvaguardar la legalidad, lealtad y eficiencia en el desempeño de su empleo, no obstante lo anterior resulta pertinente señalar que en la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, desahogada el nueve de febrero del presente año, en los autos del Procedimiento Administrativo Disciplinario en que se actúa, respecto del diferimiento solicitado por el instruido esta autoridad señaló: "... que respecto de la solicitud de diferimiento de la presente Audiencia de Ley, es de señalar que **no ha lugar** en términos de lo establecido en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que durante el desahogo de la presente Audiencia es el momento procesal oportuno para ofrecer sus pruebas, y formular alegatos respecto de las presuntas irregularidades que se le imputan, no existiendo ulteriores diligencias previstas en la citada Ley para ejercer sus derechos, tal y como se hizo de su conocimiento mediante el oficio citatorio número CG/CICAPREPA/040/2017, para Audiencia de Ley que le fue notificado personalmente el 25 de enero del presente año..."

Finalmente, en relación con las pruebas ofrecidas por el **C. JAVIER CAMACHO CUAPIO**, en Audiencia de Ley del nueve de febrero del presente año, esta Contraloría Interna el día trece de ese mismo mes y año, emitió acuerdo en el que textualmente señaló que:

--- Visto que en la Audiencia de Ley desahogada el día nueve de febrero del dos mil diecisiete, correspondiente al expediente administrativo al rubro señalado, esta Autoridad se reservó de proveer lo conducente sobre la admisión o desechamiento de las pruebas marcadas con los numerales 13, 14, 15 y 16, ofrecidas por el Lic. Javier Camacho Cuapio, en su calidad de presunto responsable, motivo por el cual se procedió a proveer de conformidad, imponiendo necesario traer a colación lo que en el caso específico se asentó en dicha Audiencia, cuya literalidad es la siguiente:

13.- Marco normativo que reguló la práctica de la Auditoría realizada por el despacho Externo "Apaez Melchor Otero y CIA, S. C." con el objetivo de auditar los estados financieros de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, del ejercicio fiscal que concluyera el 31 de diciembre de 2014, mismas que no cuento en este momento materialmente la cual fue requerida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Contraloría General de esta Ciudad mediante solicitud con folio número 0115000031317, misma que se adjunta en acusa de recibo para mayor referencia motivo por el cual con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 8 Constitucionales, se solicita el diferimiento de la presente Audiencia de Ley, hasta en tanto me sea entregada por la Autoridad requerida conforme a los plazos de repuesta o posibles notificaciones por parte de la plataforma nacional de transparencia lo anterior por resultar prueba indispensable que servirá para acreditar las manifestaciones esgrimidas por mi defenso en su escrito inicial de defensa.

14.- Copia certificada del contrato, con sus respectivos anexos, suscrito entre la Contraloría General del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) y el Despacho externo "Apaez Melchor Otero y CIA, S. C." para la práctica de la auditoría a los estados financieros de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, al ejercicio financiero al 31 de diciembre de 2014, mismas que no cuento en este momento materialmente la cual fue requerida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Contraloría General de esta Ciudad mediante solicitud con folio número 0115000031317, misma que se adjunta en acusa de recibo para mayor referencia motivo por el cual con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 8 Constitucionales, se solicita el diferimiento de la presente Audiencia de Ley, hasta en tanto me sea entregada por la Autoridad requerida conforme a los plazos de repuesta o posibles notificaciones por parte de la plataforma nacional de transparencia lo anterior por resultar prueba indispensable que servirá para acreditar las manifestaciones esgrimidas por mi defenso en su escrito inicial de defensa.

15.- Copia certificada del documento que acredite y de cuenta del vínculo de coordinación efectivo entre el despacho externo "Apaez Melchor Otero y CIA, S. C." con los servidores públicos de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México y el titular del Órgano de Control Interno en la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, y que debió emanar de las reuniones iniciales de presentación y conocimiento donde se definió el cronograma de entrega de información que permitió a las áreas la preparación oportuna de los datos y cifras requeridos para el cabal desarrollo de la revisión, conforme al plan de trabajo del despacho externo "Apaez Melchor Otero y CIA, S. C.", lo cual tenía como fin dar cumplimiento estricto a los plazos de entrega de los informes de auditoría establecidos por la Contraloría General, acorde a lo establecido en el punto 8 de las disposiciones Generales de los Lineamientos para la Preparación y Entrega de los Informes de Auditoría Externa, de fecha 1 de enero de 2010, emitidos por la Contraloría General del Distrito Federal, mismas que no cuento en este momento materialmente la cual fue requerida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Contraloría General de esta Ciudad mediante solicitud con folio número 0115000031317, misma que se adjunta en acusa de recibo para mayor referencia motivo por el cual con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 8 Constitucionales, se solicita el diferimiento de la presente Audiencia de Ley, hasta



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO



en tanto me sea entregada por la Autoridad requerida conforme a los plazos de repuesta o posibles notificaciones por parte de la plataforma nacional de transparencia lo anterior por resultar prueba indispensable que servirá para acreditar las manifestaciones esgrimidas por mi defenso en su escrito inicial de defensa.

16.- Copia certificada de la Sesión de Instalación y Primera Sesión Ordinaria celebrada el 30 de marzo del año dos mil dieciséis, del Consejo de Armonización Contable de la Ciudad de México (CONSAC CDMX), mismas que no cuento en este momento materialmente la cual fue requerida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Contraloría General de esta Ciudad mediante solicitud con folio número 0106000040017, misma que se adjunta en acus de recibo para mayor referencia motivo por el cual con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 8 Constitucionales, se solicita el diferimiento de la presente Audiencia de Ley, hasta en tanto me sea entregada por la Autoridad requerida conforme a los plazos de repuesta o posibles notificaciones por parte de la plataforma nacional de transparencia lo anterior por resultar prueba indispensable que servirá para acreditar las manifestaciones esgrimidas por mi defenso en su escrito inicial de defensa.

ACUERDA

PRIMERO. Respecto al elemento de prueba bajo el numeral 13, referida como 13.- Marco normativo que reguló la práctica de la Auditoría realizada por el despacho Externo "Apaez Melchor Otero y CIA, S. C.", con el objetivo de auditar los estados financieros de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, del ejercicio fiscal que concluyera el 31 de diciembre de 2014, cabe señalar que la probanza en comento, se refiere a un Marco normativo, cuya definición es el conjunto general de normas, criterios, metodologías, lineamientos y sistemas; en ese tenor, si bien es cierto que existe un principio de libertad y amplitud probatoria, en función del cual todo elemento de prueba relacionado con el hecho es, en principio admisible, existen reglas de evidencia, para que una prueba pueda ser admitida, se requiere del ofrecimiento de la parte, expresando los puntos sobre los cuales versa su prueba, ya que el estudio de una ley o reglamento no puede desvincularse del acto de su aplicación, asimismo, el oferente exhibió, copia simple de la solicitud con folio número 0115000031317, requerida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Contraloría General de esta Ciudad, en fecha nueve de febrero del presente año, con hora de registro 09:32:31; (una hora y veintiocho minutos previos a la celebración de audiencia del ley); en ese tenor, de acuerdo a criterios jurisprudenciales, si no se presenta dicha probanza en el plazo concedido para tal efecto, ni se señala alguna causa que pusiera de manifiesto que no se conocieron los hechos de que se trata con la oportunidad legal para ofrecerla, resulta correcto su desechamiento, sin que esa determinación transgreda el principio pro persona de los derechos humanos, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien es cierto, la vigencia del derecho humano a la tutela judicial efectiva, reconocido tanto en la citada Carta Magna como en los tratados internacionales, también lo es que el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos procesales necesarios para que las autoridades analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes, en preservación del principio de seguridad jurídica, consecutivo de la justicia, no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho humano, sino el respeto a elementos procesales sine qua non, como el de la preclusión de un derecho, como una sanción a un desinterés o descuido, por tanto, si el oferente conocía el hecho cuya certeza trata de probar o impugnar con anterioridad a la audiencia constitucional, entonces tuvo la oportunidad de ejercer tal derecho y, de no haberlo hecho así, opera la preclusión en su perjuicio, lo anterior no viola el derecho a una adecuada defensa reconocido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que no limita la capacidad probatoria, ya que la norma concede a las partes la oportunidad de ofrecer, aportar y rendir las pruebas que estimen pertinentes, mientras que fijan un periodo determinado para ejercer tal derecho, obedeciendo al principio de expeditéz procesal, advirtiéndose que el legislador no estableció un periodo distinto de éste para su ofrecimiento y desahogo; por lo tanto se tiene por no admitida la prueba referida bajo el numeral 13.

SEGUNDO. Respecto al elemento de prueba bajo el numeral 14.- Copia certificada del contrato, con sus respectivos anexos, suscrito entre la Contraloría General del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) y el Despacho externo "Apaez Melchor Otero y CIA, S. C." para la práctica de la auditoría a los estados financieros de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, al ejercicio financiero al 31 de diciembre de 2014, se considera que para ejercitar el derecho previsto en 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esto es, a fin de que el Incoado pudiera rendir sus pruebas, se

37



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO



otorgó el término legal establecido en ese numeral, en función del cual existen reglas, para que una prueba pueda ser admitida, señalándose en la fracción III de ese numeral, la salvedad de que se podrá citar a otra u otras audiencias, solamente si no se cuenta con elementos suficientes para resolver o se adviertan elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable; asimismo, el oferente exhibió, copia simple de la solicitud con folio número 0115000031317, requerida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Contraloría General de esta Ciudad, en fecha nueve de febrero del presente año, con hora de registro 09:32:31; (una hora veintiocho minutos previos a la celebración de audiencia del ley); en ese tenor, de acuerdo a criterios jurisprudenciales, si no se presenta dicha probanza en el plazo concedido para tal efecto, ni se señala alguna causa que pusiera de manifiesto que no se conocieron los hechos de que se trata con la oportunidad legal para ofrecerla, resulta correcto su desechamiento, sin que esa determinación transgreda el principio pro persona de los derechos humanos, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien es cierto, la vigencia del derecho humano a la tutela judicial efectiva, reconocido tanto en la citada Carta Magna como en los tratados internacionales, también lo es que el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos procesales necesarios para que las autoridades analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes, en preservación del principio de seguridad jurídica, consecutivo de la justicia, no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho humano, sino el respeto a elementos procesales sine qua non, como el de la preclusión de un derecho, como una sanción a un desinterés o descuido, por tanto, si el oferente conocía el hecho cuya certeza trata de probar o impugnar con anterioridad a la audiencia constitucional, entonces tuvo la oportunidad de ejercer tal derecho y, de no haberlo hecho así, opera la preclusión en su perjuicio, lo anterior no viola el derecho a una adecuada defensa reconocido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que no limita la capacidad probatoria, ya que la norma concede a las partes la oportunidad de ofrecer, aportar y rendir las pruebas que estimen pertinentes, mientras que fijan un periodo determinado para ejercer tal derecho, obedeciendo al principio de expeditez procesal, no limitándose que el legislador no estableció un periodo distinto de éste para su ofrecimiento y desahogo; por lo tanto se tiene por no admitida la prueba referida bajo el numeral 14.

TERCERO. Respecto al elemento de prueba bajo el numeral 15.- Copia certificada del documento que acredite y de cuenta del vínculo de coordinación efectivo, entre el despacho externo "Apaez Melchor Otero y CIA. S. C." con los servidores públicos de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México y el titular del Órgano de Control Interno en la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, y que debió emanar de las reuniones iniciales, atendiendo al principio de libertad probatoria, en función del cual todo elemento de prueba relacionado con el hecho en principio admisible, existen reglas de evidencia, para que una prueba pueda ser admitida, sin embargo el oferente ofrece como prueba documento que acredite y de cuenta del vínculo de coordinación efectivo, sin especificar sus características o elementos de identificación, a fin que fuera aceptado a en sus términos y características, aunado a que su ofrecimiento es vago e impreciso, al asegurar que debió emanar de las reuniones iniciales, por lo que resulta correcto su desechamiento, sin que esa determinación transgreda el principio pro persona de los derechos humanos, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien es cierto, la vigencia del derecho humano a la tutela judicial efectiva, reconocido tanto en la citada Carta Magna como en los tratados internacionales, también lo es que el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos procesales necesarios para que las autoridades analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes, en preservación del principio de seguridad jurídica, consecutivo de la justicia, no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho humano, sino el respeto a elementos procesales sine qua non, como el de la preclusión de un derecho, como una sanción a un desinterés o descuido, por tanto, si el oferente conocía el hecho cuya certeza trata de probar o impugnar con anterioridad a la audiencia constitucional, entonces tuvo la oportunidad de ejercer tal derecho y, de no haberlo hecho así, opera la preclusión en su perjuicio, lo anterior no viola el derecho a una adecuada defensa reconocido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que no limita la capacidad probatoria, ya que la norma concede a las partes la oportunidad de ofrecer, aportar y rendir las pruebas que estimen pertinentes, mientras que fijan un

38

CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
Dirección General de Contralorías Internas en Entidades.
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B".

Contraloría Interna en la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.
Av. Diagonal 20 de Noviembre No. 294, Acceso 1,
Col. Obrera, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06800.
caprepacontraloria@gmail.com
Tel. 5588 0130, 5588 2208 Ext. 1038 y 1039.



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO



periodo determinado para ejercer tal derecho, obedeciendo al principio de expeditez procesal, por lo tanto se tiene por no admitida la prueba referida bajo el numeral 15.

CUARTO. Respecto al elemento de prueba bajo el numeral 16.- Copia certificada de la Sesión de Instalación y Primera Sesión Ordinaria celebrada el 30 de marzo del año dos mil dieciséis, del Consejo de Armonización Contable de la Ciudad de México (CONSAC CDMX), se considera que para ejercitar el derecho previsto en 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esto es, a fin de que el incoado pudiera rendir sus pruebas, se otorgó el término legal establecido en ese numeral, en función del cual existen reglas, para que una prueba pueda ser admitida, señalándose en la fracción III de ese numeral, la salvedad de que se podrá citar a otra u otras audiencias, solamente si no se cuenta con elementos suficientes para resolver o se adviertan elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable; asimismo, el oferente exhibió, copia simple de la solicitud con folio número 0106000040017, requerida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Contraloría General de esta Ciudad, en fecha nueve de febrero del presente año, con hora de registro 09:36:31; (una hora veinticuatro minutos previos a la celebración de audiencia del ley); en ese tenor, de acuerdo a criterios jurisprudenciales, si no se presenta dicha probanza en el plazo concedido para tal efecto, ni se señala alguna causa que pusiera de manifiesto que no se conocieron los hechos de que se trata con la oportunidad legal para ofrecerla, resulta correcto su desechamiento, sin que esa determinación transgreda el principio pro persona de los derechos humanos, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien es cierto, la vigencia del derecho humano a la tutela judicial efectiva, reconocido tanto en la citada Carta Magna como en los tratados internacionales, también lo es que el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos procesales necesarios para que las autoridades analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes, en preservación del principio de seguridad jurídica, consecutivo de la justicia, no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho humano, sino el respeto a elementos procesales sine qua non, como el de la preclusión de un derecho, como una sanción a un desinterés o descuido, por tanto, si el oferente conocía el hecho cuya certeza trata de probar o impugnar con anterioridad a la audiencia constitucional, entonces tuvo la oportunidad de ejercer tal derecho y, de no haberlo hecho así, opera la preclusión en su perjuicio, lo anterior no viola el derecho a una adecuada defensa reconocido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que no limita la capacidad probatoria, ya que la norma concede a las partes la oportunidad de ofrecer, aportar y rendir las pruebas que estimen pertinentes, mientras que fijan un periodo determinado para ejercer tal derecho, obedeciendo al principio de expeditez procesal, advirtiéndose que el legislador no estableció un periodo distinto de éste para su ofrecimiento y desahogo; por lo tanto se tiene por no admitida la prueba referida bajo el numeral 16.

Sustentando por analogía, los argumentos señalados en los numerales PRIMERO a CUARTO, que anteceden, el criterio jurisprudencial que es del tenor siguiente:

Época: Décima Época, Registro: 2012367, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 107/2016 (10a.), Página: 1029 PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL O DE INSPECCIÓN JUDICIAL. EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE AMPARO, AL DISPONER, COMO REGLA GENERAL, QUE EL PLAZO PARA SU OFRECIMIENTO NO PODRÁ AMPLIARSE CON MOTIVO DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO VIOLA EL DERECHO A UNA ADECUADA DEFENSA. El citado precepto establece que el plazo para el ofrecimiento de las pruebas pericial, testimonial o de inspección judicial no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, salvo que se trate de hechos que no hayan podido ser conocidos por las partes con la oportunidad legal suficiente para ofrecerlas. Por tanto, si la oferente conocía el hecho cuya certeza trata de probar o impugnar con anterioridad a la audiencia constitucional, entonces tuvo la oportunidad de ejercer tal derecho y, de no haberlo hecho así, opera la preclusión en su perjuicio. Lo anterior no viola el derecho a una adecuada defensa reconocido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que no limita la capacidad probatoria, ya que la norma concede a las partes la oportunidad de ofrecer, aportar y rendir las pruebas que estimen pertinentes, mientras que fijan un plazo prudente o periodo determinado para ejercer tal derecho, obedece al principio de expeditez procesal que rige en el juicio de amparo. Además, el precepto legal indicado también es congruente con el principio de igualdad procesal, el cual implica que se deben dar a las partes las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos y ejercitar sus defensas, por lo que permitir el ejercicio de un derecho después del momento procesal oportuno para ello, redundaría directamente en perjuicio de las demás partes.



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO



Por lo que se refiera a la prueba marcada con el numeral 1, consistente en copia simple de los Lineamientos para la Preparación y Entrega de los Informes de Auditoría Externa, emitidos por la Contraloría General del Distrito Federal, de fecha primero de enero de dos mil diez, a la cual se le da valor probatorio pleno en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de un conjunto de Lineamientos, Criterios y Metodologías, para la preparación y entrega de los informes de Auditoría Externa; sin embargo es de señalar que la misma resulta ser **insuficiente** para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuye al **C. JAVIER CAMACHO CUAPIO**, ya que si bien es cierto, existe un principio de libertad y amplitud probatoria, en función del cual todo elemento de prueba relacionado con el hecho es, en principio admisible, existen reglas de evidencia, como lo es que en el ofrecimiento se deban de expresar los puntos sobre los cuales versara su prueba, y el alcance que se pretende con la misma, ya que el estudio de una ley o reglamento no puede desvincularse del acto de su aplicación; lo que en el presente asunto no aconteció; no obstante lo anterior resulta pertinente señalar que de dicho cuerpo normativo, se aprecia que es atribución de la Contraloría General del Distrito Federal ahora Ciudad de México, de contratar los servicios de auditores externos **Despacho Apaez, Melchor, Otero y Cía., S.C.**, que resulten necesarios para cumplir con las funciones de revisión y fiscalización de la Gestión Pública, a efecto de velar por una adecuada administración pública, la cual constituye el bien jurídico protegido del régimen de responsabilidades de los servidores públicos, razón por la cual en caso de que los servidores públicos no se comporten con honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia, o incumplan con sus obligaciones administrativas; siendo que los medios para identificar dichas conductas, las sanciones y procedimientos para prevenirlas y corregirlas, se inscribe en el poder disciplinario del estado, como lo constituye el presente procedimiento administrativo disciplinario, Sirven de sustento a lo anterior los siguientes criterios: -----

Novena Época, Registro: 183687, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVIII, Julio de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: 1.4o.A. J/23 Página: 941
SERVIDORES PÚBLICOS. FUNDAMENTOS Y FINES DE LA FACULTAD DISCIPLINARIA DEL ESTADO PARA SANCCIONARLOS. La exposición de motivos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos), deja en claro la intención de que los funcionarios públicos se comporten con honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia, y define, entre otras, las obligaciones administrativas (se parte de un catálogo establecido por el legislador que sujeta a todo servidor público), las responsabilidades en que incurrirán por su incumplimiento, los medios para identificarlo y las sanciones y procedimientos para prevenirlo y corregirlo. Esa facultad disciplinaria tiene su fundamento en el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad con excelencia, y su fin es asegurar y controlar la calidad y continuidad de tal actividad que se instrumenta con las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos. Esa actuación debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión o acción administrativa, que trasciendan en la calidad y peculiaridades del servicio público, acorde a conseguir o tratar de obtener los fines de la planeación y satisfacer necesidades públicas con la mayor economía y calidad. Las premisas que anteceden llevan a establecer que la administración tiene la facultad y la obligación de autoorganización para cumplir sus objetivos y, en ese contexto, se inscribe el poder disciplinario. **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Novena Época, Registro: 171633, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 141/2007, Página: 571
RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA. LA FACULTAD PARA IMPONER LAS SANCIONES RESPECTIVAS TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY RELATIVA, CORRESPONDE AL TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO Y SU EJECUCIÓN AL SUPERIOR JERÁRQUICO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica su jurisprudencia 2a./J. 108/2005, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO



CONFIANZA. ES FACULTAD DEL SUPERIOR JERÁRQUICO IMPONER LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN, TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.", porque de la interpretación del artículo 56, fracciones II, III y IV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que la finalidad del legislador al establecer que la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo (hoy de la Función Pública) tramitará el procedimiento administrativo de responsabilidad y exhibirá las constancias al superior jerárquico del servidor público, fue para que éste sea quien ejecute las sanciones correspondientes, las cuales deberán ser impuestas por el titular del Órgano de Control Interno de la dependencia o entidad en la que labore el servidor público al concluirse el procedimiento administrativo relativo.

Novena Época, Registro: 1007837, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC, Primera Sección - Administrativa, Materia(s): Administrativa, Tesis: 917 Página: 1097 **SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.** La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que norman y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

41

Resultando oportuno este momento, evidenciar aún más la legalidad de la actuación de los despachos externos, toda vez que es obligación por parte de las entidades de la administración pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el de proporcionar a la Secretaría de Finanzas, el Dictamen del contador público externo como en el presente caso lo constituye el **Despacho Apaez, Melchor, Otero y Cía., S.C.**, a efecto de integrar la Cuenta Pública, lo anterior de conformidad con el Título Segundo, inciso n) del artículo 142 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, que a la letra versa:

TÍTULO SEGUNDO

De la Cuenta Pública del Distrito Federal

Artículo 142.- Las Entidades deberán proporcionar a la Secretaría para la integración de la Cuenta Pública:

n) Dictamen de contador público externo:

**El resaltado no corresponde al original.*

Por lo que se refiere a las pruebas marcada con los numerales 2 y 3, consistentes en Oficio Citatorio para Audiencia de Ley número CG/CICAPREPA/040/2017 y el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Disciplinario, de fechas veinticinco y veinticuatro del mes de enero del presente año, respectivamente, emitidos por esta Contraloría Interna en los autos del expediente en se actúa; documentos a los cuales se les otorga el valor que le confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que los mismos fueron expedidos por

CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
Dirección General de Contralorías Internas en Entidades.
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B".
Contraloría Interna en la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de las Ciudad de México.
Av. Diagonal 20 de Noviembre No. 294, Acceso 1,
Col Obrera, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06800.
caprepacontraloria@gmail.com

Tel. 5588 0130, 5588 2208 Ext. 1038 y 1039



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO



servidor público en el ejercicio de sus funciones; sin embargo, estos resultan ser inconducentes para desvirtuar las irregularidades que se le atribuyen al instruido, ya que con las mismas se ratifica lo expresado por esta Autoridad Administrativa, en relación a las facultades de instaurar el presente procedimiento, atendiendo las formalidades del debido proceso, ya que se evidencia el respeto a la Garantía de Audiencia del instruido toda vez que fue citado a Audiencia de Ley, haciéndole saber la responsabilidad que se le imputaba, lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha Audiencia y su derecho de ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho conviniera, por sí o por medio de un defensor lo anterior en pleno acatamiento al artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Ahora bien en cuanto a las probanzas marcadas con los numerales **4, 5, 10, 11**; consistentes en Carta de Sugerencias (Primera Etapa); Carta de Sugerencias (Segunda Etapa), derivadas de la Auditoría a los Estados Financieros al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce; copia simple de los Informes de Observaciones, de fechas veintisiete de agosto y cinco de noviembre de dos mil quince, emitidos por el C.P.C. Guillermo E. Otero Rodríguez, dirigido al Director General de Contralorías Internas en Entidades; documentos a los cuales se les otorga el valor que le confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin embargo, estos no resultan ser eficaces para desestimar la responsabilidad administrativa que se le atribuye al **C. JAVIER CAMACHO CUAPIO**, ya que con las mismas se ratifica lo expresado por esta Autoridad Administrativa, en relación en cuanto a que el **Despacho Apaez, Melchor, Otero y Cía., S.C.**, emitió entre otras dichas documentales, los cuales inclusive fueron firmados por el hoy instruido, en cumplimiento a los Lineamientos para la preparación y Entrega de los Informes de Auditoría, toda vez que en dichas documentales se observa información referente a las sugerencias emitidas por el citado despacho, las cuales se pretendieron atender por el instruido en su calidad de Director de Administración y Finanzas de la Caja de Previsión del Distrito Federal ahora Ciudad de México, mediante oficio CPPA/DG/DAF/1091/2015, de fecha doce de agosto de dos mil quince, por lo cual de dichas probanzas se puede concluir que contrario a su pretensión planteada en el capítulo de objeción de documentos, que durante la substanciación de la Auditoría a los Estados Financieros al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, practicada por el referido despacho, se observaron las formalidades que rige el procedimiento de conformidad con las disposiciones aplicables a la materia, de ahí de su no idoneidad para desestimar su responsabilidad administrativa.-----

En cuanto a las pruebas marcadas con los numerales **6, 7, 8, 9, 17** consistentes en los oficios CPA/DG/736/2016, de fecha dos de junio del dos mil dieciséis, emitido por el Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México; CCPA/DG/DAF/1091/2015, de fecha doce de agosto del dos mil quince, signado por el hoy instruido, copia simple de documentos que contienen la Integración automática del presupuesto y registro por única vez de la citada entidad; copia simple de documentos que contienen la emisión de los Estados Financieros de caja; copia certificada del oficio sin número de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, signado por el Lic. Oscar Rosado Jiménez, Subdirector de Finanzas, dirigido al C.P Armando Ruíz Muños, socio responsable del Despacho Ruíz Zepeda, Corzo, Corona y Asociados, S.C; a las cuales se les da valor probatorio pleno en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de documentos públicos emitidos por servidores públicos en



ejercicio de sus funciones; lejos de beneficiarle le perjudican, toda vez que con las mismas se corrobora que aún y cuando la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal ahora Ciudad de México, estaba obligada desarrollar e implementar en su **totalidad** el sistema previsto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en los plazos establecidos por el por el Consejo Nacional de Armonización Contable; dicho sistema lo desarrolló en forma **parcial**, en las Áreas Contabilidad, Tesorería y Control Presupuestal y pendiente de incorporarlo en las Jefaturas de Unidad Departamental de Recursos Humanos, Recursos Materiales y Servicios Generales, así como en la Dirección de Servicios de Salud y Dirección de Prestaciones, tal y como se desprende en dichas documentales por lo cual y toda vez que la ley establece como obligación el de desarrollar en su totalidad el sistema previsto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en los plazos establecidos por Consejo Nacional de Armonización Contable; es que su desarrollo parcial no configura una excluyente de responsabilidad a favor del instruido.

Por lo que se refiera a la prueba **12**, consistentes en copia simple del Instructivo para la Guía de Cumplimiento Estatal dos mil dieciséis y Seguimiento de Obligaciones del Título V de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a la cual se le da valor probatorio pleno en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de una Guía de Cumplimiento Estatal; sin embargo es de señalar que la misma resulta ser **inconducente** para desestimar la irregularidad administrativa que se le atribuye al **C. JAVIER CAMACHO CUAPIO**, ya que si bien es cierto existe un principio de libertad y amplitud probatoria, en función del cual todo elemento de prueba relacionado con el hecho es en principio admisible, existen reglas de evidencia, como lo es que en el ofrecimiento se deban de expresar los puntos sobre los cuales versara su prueba, y el alcance que se pretende con la misma, ya que el estudio de una ley o reglamento no puede desvincularse del acto de su aplicación; lo que en el presente asunto no aconteció; aunado de que la referida Guía, va encaminada al cumplimiento de proporcionar información sobre la generación de la información contable presupuestal, programática, patrimonial y del Título V de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; **del ejercicio dos mil dieciséis**, cuando la Litis sujeta a discusión en el presente asunto se hace consistir en que **omitió** dar cumplimiento a los plazos establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable a efecto de que la Entidad cumpliera en su totalidad, con el desarrollo y presentación del sistema (*Contabilidad Gubernamental*) establecido en el artículo 19 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, de conformidad al Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciséis de mayo de dos mil trece, que a la letra refiere.

43

ACUERDO1 aprobado por el Consejo de Armonización Contable, en reunión del 3 de mayo de 2013.
El Consejo Nacional de Armonización Contable, con fundamento en el artículo 9, fracciones XII y XIII, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en su Segunda Reunión de 2013, celebrada el 3 de mayo de 2013, acordó determinar los plazos para que la Federación, las entidades federativas y los municipios adopten las decisiones que a continuación se indican:

Meta	La Federación, las Entidades Federativas y sus respectivos entes públicos a más tardar	Los Municipios y sus entes públicos a más tardar
Integración automática del ejercicio presupuestario con la operación contable	30 de Junio de 2014	30 de Junio de 2015



<i>Realizar los registros contables con base en las Reglas de Registro y Valoración del Patrimonio</i>	<i>31 de Diciembre de 2014</i>	<i>31 de Diciembre de 2015</i>
<i>Generación en tiempo real de estados financieros</i>	<i>30 de Junio de 2014</i>	<i>30 de Junio de 2015</i>
<i>Emisión de Cuentas Públicas en los términos acordados por el Consejo</i>	<i>Para la correspondiente a 2014</i>	<i>Para la correspondiente a 2015</i>

**El resultado no corresponde al original.*

De ahí de la no idoneidad de las pretensiones del oferente con la prueba materia de estudio. -----

En relación a las probanzas marcadas con los numerales **18 y 19** consistentes en copia certificadas de los oficios números CONSACCDMX/ST/76/2016 y CONSACCDMX/ST/152/2016, de fecha dieciocho de julio y catorce de octubre de dos mil dieciséis, respectivamente emitidos por el Lic. Marco Antonio Alvarado Sánchez, Secretario Técnico del Consejo de Armonización Contable de la Ciudad de México, a las cuales se les da valor probatorio pleno en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de documentos públicos emitidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, sin embargo, estos no resultan ser eficaces para desestimar la responsabilidad administrativa que se le atribuye al instruido, al no resultar idóneos respecto a la **Litis** planteada en el presente asunto, ya que los mismos se refieren a la instalación de la primera sesión ordinaria del Consejo de Armonización Contable de la Ciudad de México (CONSAC-CDMX) en las cuales se aprobaron las reglas de operación aplicables y a la "Guía de Cumplimiento Estatal 2016"; y lo que se encuentra a discusión es, si la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, implementó o no en su totalidad el sistema (*Contabilidad Gubernamental*) previsto en el artículo 19 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en los plazos establecidos por el Consejo Nacional de Armonización, de conformidad al Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciséis de mayo de dos mil trece, de ahí de la no idoneidad de la pretensión del oferente de desestimar su responsabilidad administrativa condicha documental.-----

44

Ahora bien en cuanto a la probanza marcada con el numeral **20**, consistente en copia certificada de la Guía de cumplimiento estatal dos mil dieciséis, correspondiente a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, que contienen los registros presupuestarios y las fechas compromiso para el cumplimiento de los mismos durante el ejercicio dos mil dieciséis, a las cuales se les da valor probatorio pleno en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de documentos públicos emitidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, sin embargo, este no resulta ser eficaz para excluir al **C. JAVIER CAMACHO CUAPIO**, de la responsabilidad administrativa que se le atribuye en el presente procedimientos, al no resultar idónea respecto a la **Litis** planteada en el presente asunto, ya que en la misma se refiere a los registros presupuestarios y las fechas compromiso para el cumplimiento de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal de la Ciudad de México durante el dos mil dieciséis, y lo se encuentra a discusión es, si la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, implementó o no en su totalidad el sistema (*Contabilidad Gubernamental*) previsto en el artículo 19 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en los plazos establecidos por el Consejo Nacional de



Armonización, de conformidad al Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciséis de mayo de dos mil trece, que a continuación se detallan, de ahí de la no idoneidad de la pretensión del oferente de desestimar su responsabilidad administrativa con la presente documental. -----

ACUERDO 1 aprobado por el Consejo de Armonización Contable, en reunión del 3 de mayo de 2013.

El Consejo Nacional de Armonización Contable, con fundamento en el artículo 9, fracciones XII y XIII, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en su Segunda Reunión de 2013, celebrada el 3 de mayo de 2013, acordó determinar los plazos para que la Federación, las entidades federativas y los municipios adopten las decisiones que a continuación se indican:

Meta	La Federación, las Entidades Federativas y sus respectivos entes públicos a más tardar	Los Municipios y sus entes públicos a más tardar
Integración automática del ejercicio presupuestario con la operación contable	30 de Junio de 2014	30 de Junio de 2015
Realizar los registros contables con base en las Reglas de Registro y Valoración del Patrimonio	31 de Diciembre de 2014	31 de Diciembre de 2015
Generación en tiempo real de estados financieros	30 de Junio de 2014	30 de Junio de 2015
Emisión de Cuentas Públicas en los términos acordados por el Consejo	Para la correspondiente a 2014	Para la correspondiente a 2015

RE El resaltado no corresponde al original.

Así mismo resulta pertinente en este momento hacer notar que las probanzas correspondientes a los numerales 18, 19 y 20, se refieren a acontecimientos correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis, y la conducta atribuible al hoy instruido se materializó durante el ejercicio dos mil catorce, por lo que se trata de una infracción consumada, tal y como se precisó en el informe emitido por el despacho **Despacho Apaez, Melchor, Otero y Cía., S.C.**, Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio: -----

45

Tesis: VI.3o.A.148 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 183395 3 de 35, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XVIII, Agosto de 2003. Tesis Aislada (Administrativa). SERVIDORES PÚBLICOS. CUÁNDO DEBE ENTENDERSE CONSUMADA LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA. La infracción administrativa se consume cuando produciéndose el resultado o agotándose la conducta, se verifica la lesión jurídica; hay consumación en tanto el hecho ilícito se efectúa a través de la integración de sus elementos básicos. La consumación de la infracción supone, en el hecho realizado por el servidor, todos los requisitos señalados en la descripción abstracta de la figura ilícita, lo que precisa una coincidencia perfecta entre ésta y la conducta concreta, a lo cual se suma, eventualmente, la transgresión del bien jurídico. Al concepto de la consumación, además, son determinantes las características legales como la producción del resultado si se trata de una infracción material; la realización de la actividad corporal, si es de simple actividad; o bien, el incumplimiento del deber de actuar, si es de omisión propia.

Finalmente en cuanto a las marcadas con numerales 21 y 22, consistentes en la Presuncional Legal y Humana, e Instrumental de Actuaciones mismas que se valoran con fundamento en lo dispuesto por el artículo 290 del Código Adjetivo de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, advirtiéndose que como consecuencia jurídica del análisis y valoración de las mismas, éstas no hacen prueba plena a favor de la oferente, ya que de las constancias que integran los autos del expediente que se resuelve, incluyendo los documentos ofrecidos como tales, no se advierte la existencia de probanza alguna que sea directa y conducente para desvirtuar las imputaciones en su contra y que obligue a este Órgano de Control Interno a entrar a su estudio; sirve de sustento a lo anterior por analogía, el criterio contemplado en la tesis aislada número 305K, visible en la página 291, tomo XV-Enero, Tribunales Colegiados de Circuito del Semanario Judicial de la Federación y que a la



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO



letra dice: "Pruebas Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana, NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.- Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."-----

Pues precisamente de las constancias que integran el presente asunto es que surge el fincamiento de las imputaciones atribuidas. En este sentido del análisis lógico jurídico que se hizo a las pruebas y manifestaciones descritas en el considerando que antecede se concluyó que el **C. JAVIER CAMACHO CUAPIO**, "...omitió dar cumplimiento a los plazos establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable a efecto de que la Entidad cumpliera en su totalidad, con el desarrollo y presentación del sistema (Contabilidad Gubernamental) establecido en el artículo 19 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, de conformidad al Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciséis de mayo de dos mil trece..."(Cit.); infringiendo con su conducta las fracciones **XXII** y **XXIV** el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Como colofón, es de hacer notar que las probanzas antes descritas, de manera alguna se desprende que su ofrecimiento este encaminado a demostrar que la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, dio cumplimiento a los plazos establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable a efecto de que la Entidad cumpliera en su totalidad, con el desarrollo y presentación del sistema (Contabilidad Gubernamental) establecido en el artículo 19 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, de conformidad al Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciséis de mayo de dos mil trece, y así acreditar que el instruido, cumplió con sus obligaciones que tenía como Director de Administración y Finanzas de la citada Entidad. -----

46

SEXO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.- Una vez analizadas las constancias que integran el expediente que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad del servidor público en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus fracciones **XXII** y **XXIV**, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza: -----

a) La fracción I del precepto en análisis, trata sobre la responsabilidad en que incurrió el servidor público implicado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base a ella. Sobre el particular, cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario se advierte no se trató de una conducta **grave**, lo que sin duda favorece los intereses del incoado, sin embargo, aún ante la falta de gravedad de la irregularidad en que incurrió el servidor público se hace necesario suprimir dichas prácticas, de manera específica en el caso en particular, que el servidor público cumpla con las obligaciones que le imponen las normas que regulan su función como **Director de Administración y Finanzas de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México**, conforme a los documentos denominados:--

1.- Nombramiento de fecha nueve de octubre de dos mil catorce, signado por el Ing. Jorge Basaldúa Ramos Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal ahora Ciudad de México, a favor del **C. JAVIER CAMACHO CUAPIO**, mediante el cual le otorgó el nombramiento como Director de Administración y Finanzas de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, misma que obra en el expediente en que se actúa a foja 009.-----

00000



2.- Nombramiento de fecha primero de agosto de dos mil catorce, signado por el Ing. Jorge Basaldúa Ramos Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal ahora Ciudad de México, a favor del **C. JAVIER CAMACHO CUAPIO**, mediante el cual le otorgó el nombramiento como encargado de la Dirección de Administración y Finanzas de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, misma que obra en el expediente en que se actúa a foja 010.

b) En cuanto a la fracción II relacionada con las circunstancias socioeconómicas del **C. JAVIER CAMACHO CUAPIO**, debe tomarse en cuenta que se trata de una persona de cuarenta y cuatro años de edad, con instrucción educativa de Licenciatura en Derecho, y por lo que hace al sueldo mensual que devengaba en la época de los hechos que se atribuyen, éste ascendía a la cantidad de \$39,000.00 (treinta nueve mil pesos 00/100 M.N.), lo anterior de conformidad con la declaración del ciudadano de mérito contenida en el acta administrativa instrumentada con motivo del desahogo de su Audiencia de Ley, que se llevó a cabo el nueve de febrero de dos mil diecisiete, visible a fojas de la 107 a la 122 del expediente que se resuelve; a la cual se le concede valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprenden los datos antes señalados consistentes en la edad, instrucción educativa y sueldo mensual aproximado que devengaba en la época de los hechos irregulares que se le atribuyen; circunstancias que permiten a esta autoridad afirmar que el involucrado estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidor público, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular.

47

c) Respecto de la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, lo antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado el **C. JAVIER CAMACHO CUAPIO**, funge como Director de Administración y finanzas; situación que se acredita con la copia certificada de los documentos denominados:

1.- Nombramiento de fecha nueve de octubre de dos mil catorce, signado por el Ing. Jorge Basaldúa Ramos Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, a favor del **C. JAVIER CAMACHO CUAPIO**, mediante el cual le otorgó el nombramiento como Director de Administración y Finanzas de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, misma que obra en el expediente en que se actúa a foja 009.

2.- Nombramiento de fecha primero de agosto de dos mil catorce, signado por el Ing. Jorge Basaldúa Ramos Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, a favor del **C. JAVIER CAMACHO CUAPIO**, mediante el cual le otorgó el nombramiento como encargado de la Dirección de Administración y Finanzas de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, misma que obra en el expediente en que se actúa a foja 010.

Documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, con las que se acredita que el **C. JAVIER CAMACHO CUAPIO**, fungía en la época de los hechos irregulares que se le imputan como Director de Administración y Finanzas de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal ahora Ciudad de México, las cuales se concatenan con la declaración de la ciudadana de mérito contenida en el acta administrativa instrumentada con



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO



motivo del desahogo de su Audiencia de Ley, que se llevó a cabo el nueve de febrero de dos mil diecisiete, visible a fojas de la 107 a la 122 del expediente que se resuelve.-----

Por lo que hace a los antecedentes del infractor, a fojas 007 y 008 obra el oficio CG/DGAJR/DSP/1934/2016, de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis suscrito por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, a través del cual informó a esta Contraloría Interna que el **C. JAVIER CAMACHO CUAPIO**, a la fecha no cuenta con registro de antecedente de sanción, por lo que no se puede afirmar que sea reincidente en incumplimiento a alguna de las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Respecto de las condiciones del infractor, debe decirse, que de autos en el expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que la excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario de dichos autos se aprecia que contaba con la experiencia y capacidad necesaria, así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidora pública tenía encomendadas. -----

d) En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, esta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del **C. JAVIER CAMACHO CUAPIO**, para realizar la conducta irregular que se le atribuye en el Considerando Segundo; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento en que al fungir como **Director de Administración y Finanzas** de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México; puesto que ostenta el **C. JAVIER CAMACHO CUAPIO**, conforme a los documentos denominados: -----

48

1.- Nombramiento de fecha nueve de octubre de dos mil catorce, signado por el Ing. Jorge Basaldúa Ramos Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal ahora Ciudad de México, a favor del **C. JAVIER CAMACHO CUAPIO**, mediante el cual le otorgó el nombramiento como Director de Administración y Finanzas de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, misma que obra en el expediente en que se actúa a foja 009.-----

2.- Nombramiento de fecha primero de agosto de dos mil catorce, signado por el Ing. Jorge Basaldúa Ramos Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal ahora Ciudad de México, a favor del **C. JAVIER CAMACHO CUAPIO**, mediante el cual le otorgó el nombramiento como encargado de la Dirección de Administración y Finanzas de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, misma que obra en el expediente en que se actúa a foja 010.-----

Documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, con las que se acredita que el **C. JAVIER CAMACHO CUAPIO**, fungía en la época de los hechos irregulares que se le imputan como Director de Administración y Finanzas de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal ahora Ciudad de México, las cuales se concatenan con la declaración del ciudadano de mérito contenida en el acta administrativa instrumentada con

000003


CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO


motivo del desahogo de su Audiencia de Ley, que se llevó a cabo el nueve de febrero de dos mil diecisiete; tenía la obligación de dar cumplimiento a los plazos establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable a efecto de que la Entidad cumpliera en su totalidad, con el desarrollo y presentación del sistema (*Contabilidad Gubernamental*) establecido en el artículo 19 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, de conformidad al Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciséis de mayo de dos mil trece, que a la letra refiere: -----

ACUERDO I aprobado por el Consejo de Armonización Contable, en reunión del 3 de mayo de 2013.

El Consejo Nacional de Armonización Contable, con fundamento en el artículo 9, fracciones XII y XIII, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en su Segunda Reunión de 2013, celebrada el 3 de mayo de 2013, acordó determinar los plazos para que la Federación, las entidades federativas y los municipios adopten las decisiones que a continuación se indican:

Meta	La Federación, las Entidades Federativas y sus respectivos entes públicos a más tardar	Los Municipios y sus entes públicos a más tardar
Integración automática del ejercicio presupuestario con la operación contable	30 de Junio de 2014	30 de Junio de 2015
Realizar los registros contables con base en las Reglas de Registro y Valoración del Patrimonio	31 de Diciembre de 2014	31 de Diciembre de 2015
Generación en tiempo real de estados financieros	30 de Junio de 2014	30 de Junio de 2015
Emisión de Cuentas Públicas en los términos acordados por el Consejo	Para la correspondiente a 2014	Para la correspondiente a 2015

*El resaltado no corresponde al original.

Lo anterior en razón, de que la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, al nueve de mayo de dos mil dieciséis, desarrolló dicho sistema en forma parcial, en las áreas de Contabilidad, Tesorería y Control Presupuestal y pendiente de incorporarlo en las Jefaturas de Unidad Departamental de Recursos Humanos, Recursos Materiales y Servicios Generales, así como en la Dirección de Servicios de Salud y Dirección de Prestaciones, y si bien es cierto la Entidad actualmente se encuentra en desarrollo propio de un programa que cumpla con los requisitos que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en cuanto a la emisión de información en tiempo real, y está Armonizando Contablemente, la fecha compromiso para su desarrollo, establecida dentro de la Auditoría Externa del ejercicio dos mil catorce a los Estados Financieros, en la observación 001201436B, emitida por el despacho Apaez, Melchor, Otero y Cía., S.C; lo era el veintitrés de octubre de dos mil quince.-----

e) En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público del **C. JAVIER CAMACHO CUAPIO**, debe decirse que la implicada menciona durante el desahogo de la audiencia de ley que se llevó a cabo el nueve de febrero de dos mil diecisiete, que tenía dieciséis años, aproximadamente de antigüedad dentro de la administración pública, y dos años aproximadamente en el puesto de Director de Administración y Finanzas de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.-----

f) La fracción VI, respecto a la reincidencia del **C. JAVIER CAMACHO CUAPIO**, como servidor público en el incumplimiento de las obligaciones, al respecto debe decirse que a fojas 007 y 008 obra el oficio



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO



CG/DGAJR/DSP/1934/2016, de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis suscrito por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, a través del cual informó a esta Contraloría Interna que el **C. JAVIER CAMACHO CUAPIO**, a la fecha no cuenta con registro de antecedente de sanción, por lo que no puede ser considerado como reincidente en incumplimiento de alguna obligación del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. ---

g) Finalmente, la fracción VII del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve la conducta realizada por el **C. JAVIER CAMACHO CUAPIO**, no implicó daño económico o perjuicio al patrimonio de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal ahora Ciudad de México. ---

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procedió a fijar la sanción aplicable al **C. JAVIER CAMACHO CUAPIO**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. ---

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. ---

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, tal y como así ha quedado definido en la siguiente jurisprudencia: ---

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO



- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio; y,
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, es de tomarse en cuenta en que la conducta en que incurrió el **C. JAVIER CAMACHO CUAPIO**, consistente en que el puesto que ostenta como Director de Administración y Finanzas de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México; conforme a los documentos denominados. -----

1.- Nombramiento de fecha nueve de octubre de dos mil catorce, signado por el Ing. Jorge Basaldúa Ramos Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal ahora Ciudad de México, a favor del **C. JAVIER CAMACHO CUAPIO**, mediante el cual le otorgó el nombramiento como Director de Administración y Finanzas de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México. -----

2.- Nombramiento de fecha primero de agosto de dos mil catorce, signado por el Ing. Jorge Basaldúa Ramos Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal ahora Ciudad de México, a favor del **C. JAVIER CAMACHO CUAPIO**, mediante el cual le otorgó el nombramiento como encargado de la Dirección de Administración y Finanzas de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México. -----

Documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, con las que se acredita que el **C. JAVIER CAMACHO CUAPIO**, fungía en la época de los hechos irregulares que se le imputan como Director de Administración y Finanzas de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal ahora Ciudad de México; las cuales se concatenan con la declaración del ciudadano de mérito contenida en el acta administrativa instrumentada con motivo del desahogo de su Audiencia de Ley, que se llevó a cabo el nueve de febrero de dos mil diecisiete; tenía la obligación de dar cumplimiento a los plazos establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable a efecto de que la Entidad cumpliera en su totalidad, con el desarrollo y presentación del sistema (*Contabilidad Gubernamental*) establecido en el artículo 19 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, de conformidad al Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciséis de mayo de dos mil trece, lo que en la especie no aconteció, toda vez que la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, al nueve de mayo de dos mil dieciséis, desarrolló dicho sistema en forma parcial, en las áreas de Contabilidad, Tesorería y Control Presupuestal y pendiente de incorporarlo en las Jefaturas de Unidad Departamental de Recursos Humanos, Recursos Materiales y Servicios Generales, así como en la Dirección de Servicios

51



de Salud y Dirección de Prestaciones, y si bien es cierto la Entidad actualmente se encuentra en desarrollo propio de un programa que cumpla con los requisitos que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en cuanto a la emisión de información en tiempo real, y está Armonizando Contablemente, siendo una conducta que **no se considera grave**, no obstante, con su conducta contraviene el principio de legalidad que todo servidor público debe observar, como lo prevé el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuya finalidad se centra en que los servidores públicos se conduzcan cumpliendo a cabalidad con la ley en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones.

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al **C. JAVIER CAMACHO CUAPIO**, quien cometió una conducta considerada no grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público.

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe de ser superior a una Amonestación Pública, prevista en la Fracción II del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones a imponer el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, asimismo, no debe ser superior a una suspensión, en razón de que como quedó asentado en el inciso f) que antecede al **C. JAVIER CAMACHO CUAPIO**, no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público.

En tal virtud y considerando que la conducta realizada por el **C. JAVIER CAMACHO CUAPIO**, incumplió con las obligaciones contempladas en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en una **SUSPENSIÓN** del empleo, cargo o comisión que venga desempeñando por un período de treinta días, en términos de lo dispuesto 53 fracción III y 56 fracción I y III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento.

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el **C. JAVIER CAMACHO CUAPIO**, incumplió una disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de acordarse y se;

RESUELVE

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, es competente para conocer, iniciar, tramitar, y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el considerando Primero de esta resolución.

SEGUNDO. El **C. JAVIER CAMACHO CUAPIO**, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por infringir la exigencia prevista en el artículo 47, fracciones XXII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO



TERCERO. Se impone al **C. JAVIER CAMACHO CUAPIO**, una sanción administrativa consistente en una **SUSPENSIÓN** del empleo, cargo o comisión que venga desempeñando por un período de treinta días, en términos de lo dispuesto en los artículos 53 fracción III y 56 fracciones I y III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa al **C. JAVIER CAMACHO CUAPIO**, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Hágase del conocimiento al **C. JAVIER CAMACHO CUAPIO**, que en pleno respeto a sus Derechos Humanos y garantías, puede interponer en contra de la presente resolución el medio de defensa previsto en la Ley de la Materia, es decir, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la misma, a través del recurso de revocación ante esta Contraloría Interna, o bien, mediante Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

SEXTO. Remítase testimonio de la presente resolución al Oficial Mayor de la Ciudad de México, al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia.

SEPTIMO. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el **Sistema de Datos Personales** Expedientes relativos a las Quejas y Denuncias, Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Procedimientos Administrativos de Responsabilidad y Recursos de Revocación, sustanciados por la Contraloría Interna en la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, **el cual tiene su fundamento en** los artículos 6 párrafo primero y segundo, inciso A fracciones II; 14 primer párrafo; 16 párrafo segundo; 108 párrafo primero; 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 3 fracción IV, 47 fracciones I y IV, 57, 60, 61, 62, 64 fracción I, 65, 66, 68, 71, 73 párrafo primero; 91 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; artículos 34, fracciones V, VII, VIII, XXVI y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; artículos 7, 8, 9, 13, 14, 15, 40 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; artículos 6 fracciones XII y XXII, 7 segundo párrafo, 21, 24, fracciones XVII y XXIII, 28, 186, 191, 193, 194 y 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 1; 3 fracción IX; 30, fracción VI y VII, 31 al 40 de la Ley de Archivos del Distrito Federal; artículo 16 quinto párrafo y 193 Quintus, fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales; artículos 1, 7, fracción XIV; 28 fracciones III y IV; 105 fracciones I, VII, VIII, IX y XVII; 105 – A fracciones I, II, III, IX y XIII; 105 – B fracciones I y II; 106 fracciones I, XIII, XVII, XVIII, XXIII, XXIX y XXXVIII, 107 fracciones I, XI, XIV, XXIX y XXXI; 113 fracciones II, X, XI, XII, XVI, XXII, XXIII, XXIV y XXV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; numerales 5, 10 y 11 Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal y artículo 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, **cuya finalidad es** formación, integración, sustanciación y resolución de los expedientes relativos a Quejas y Denuncias, Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Procedimientos Administrativos de Responsabilidad y Recursos de Revocación que conoce la Contraloría Interna. El uso de los datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación y ubicación de las personas

53



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO



involucradas y/o interesadas en conocer los actos, omisiones o conductas de los Servidores Públicos y **podrán ser transmitidos** a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal para la investigación de presuntas violaciones a los Derechos Humanos; el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal para la sustanciación de Recursos de Revisión, Denuncias y Procedimientos para determinar el probable incumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; los Órganos Jurisdiccionales para la sustanciación de los procesos jurisdiccionales tramitados ante ellos y a la Auditoría Superior de la Ciudad de México para el ejercicio de sus funciones de fiscalización, **además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.** -----

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. -----

La responsable de los datos personales es la Mtra. Georgina Hernández León, Contralora Interna en la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México; la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es en la Oficina de Información Pública de la Contraloría General, ubicada en Av. Tlaxcoaque # 8, Edificio Juana de Arco, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México. -----

El titular de los datos podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx ". -----

54

OCTAVO. Cumplimentado en sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA MTRA. GEORGINA HERNÁNDEZ LEÓN, CONTRALORA INTERNA EN LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

RME
